

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

25 de mayo de 1981

Núm. 196-I

PROYECTO DE LEY

Por el que se aprueban las bases de la Administración Local.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión de Administración Territorial y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Proyecto de ley por el que se aprueban las Bases de la Administración Local.

Los señores Diputados y Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de un mes, que expira el 26 de junio de 1981, para presentar enmiendas al citado Proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de mayo de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE APRUEBAN LAS BASES DE LA ADMINISTRACION LOCAL

I

Evolución de la legislación local en España

Desde la implantación del constitucionalismo en España, en los inicios del si-

glo XIX, han tenido vigencia en nuestro país catorce Leyes o Estatutos Municipales: El Régimen Municipal de la Constitución de 1812; la Ley para el Gobierno Económico-Político de las Provincias, de 1823; el Real Decreto sobre Ayuntamientos, de 1835; las Leyes de Ayuntamientos, de 1840 y 1845; la Ley de Administración Municipal, de 1856; el Decreto-ley sobre Municipios y Provincias, de 1868; las Leyes Municipales de 1870 y 1877; el Estatuto Municipal, de 1924; la Ley Municipal, de 1935, y las Leyes de Bases de Régimen Local, de 1945, 1953 y 1975.

Algunas de estas disposiciones fueron objeto de suspensiones temporales y reposiciones más o menos duraderas (tal sucedió con las Leyes o Estatutos de 1812, 1823, 1840 y 1845), y la mayoría de ellas no llegaron a cumplir los diez años de vigencia. Bien puede decirse, pues, que la legislación local española, amén de profusa, ha carecido generalmente del indispensable arraigo y que constituye un testimonio más de la acusada inestabilidad política del siglo XIX.

Entre todos estos Estatutos municipales cabe destacar, bien por su importancia y transcendencia reales, bien por su significado y valor intrínseco, las de 1823, 1845, 1877, 1924, 1935 y 1945.

La Ley para el Gobierno Económico-Político de las Provincias, de 8 de febrero de

1823, aunque nacida durante el denominado trienio constitucional y en plena revolución liberal, es de incontestable inspiración centralista. En la misma, los Ayuntamientos quedan sometidos a una rigurosa tutela y control, y sus competencias y funciones se enumeran y delimitan con un claro sesgo restrictivo del gobierno local. A pesar de la escasa pervivencia de la Ley de 1823 —tégase en cuenta que apenas llegó a cumplir los diez años de vigencia— justo es reconocer que constituye la piedra angular sobre la que se sustenta toda la legislación municipal española del siglo XIX. Cuantas disposiciones sobre régimen local fueron promulgadas desde la derogación de la Ley de 1823 hasta finalizar tal centuria —y aunque se inspiran algunas de ellas en concepciones políticas bien diferentes— acogieron gran número de sus preceptos y normas y no pocos de sus principios. Tal es el caso de la Ley de Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, fruto de la ideología moderada imperante durante el período 1845-1854. Esta Ley municipal, claramente regresiva, acentuó el intervencionismo estatal y limitó considerablemente las competencias y funciones del Municipio. Años más tarde, la Ley municipal de 2 de octubre de 1877, aunque de talante más liberalizador, también responde a esta filosofía política centralista y, en gran medida, al modelo implantado por la Ley de 1823. Sin embargo, hay que señalar que sus cuarenta y seis años de vigencia —longevidad legislativa auténticamente insólita en nuestro ordenamiento jurídico municipal— la diferencian singularmente de todas las demás.

En definitiva, bien puede afirmarse que, durante todo el siglo XIX y las dos primeras décadas del XX, el centralismo fue el rasgo predominante o la característica más acusada de nuestro régimen local. En efecto, los Estatutos de 1856 y 1868 —los únicos de carácter más bien descentralizador y progresista— fueron realidades efímeras, que apenas dejaron huella en la vida local española.

El Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924 fue el primero en consagrar la autonomía de los Entes Locales. Desde una pers-

pectiva jurídico-formal, es incuestionable que tal Estatuto desarrolla con rigor y fidelidad el principio de autogobierno de los municipios. Sin embargo, la realidad fue muy otra: El régimen político de la Dictadura transformó las prescripciones y normas estatutarias en mera "autonomía nominalista", en simple ficción legal.

La Ley de Bases Municipales de 10 de julio de 1935, articulada por el Gobierno de la República por Decreto de 31 de octubre de 1935, constituye, en esencia, una refundición del Libro I del Estatuto municipal de 1924. No obstante, se introducen algunas novedades de importancia. Ante todo, su orientación general fue la de conseguir una mayor eficacia de la Administración municipal mediante su inserción en la gestión estatal de los intereses generales. Esta novedad suscitó no pocas críticas y censuras, por estimarse que limitaba el principio constitucional de autonomía local. Innovaciones, asimismo, importantes fueron el establecimiento de la elección de todos los concejales del Ayuntamiento por sufragio universal, igual y directo, y la designación de los alcaldes por elección directa del pueblo o por los miembros de cada Corporación. Huelga señalar que los acontecimientos históricos privaron de toda virtualidad a la Ley Municipal de 1935.

La Ley de Bases del Régimen Local de 17 de julio de 1945 ha constituido, con modificaciones y reformas diversas —especialmente la efectuada por la Ley de Bases de 3 de diciembre de 1953—, el Estatuto por el que se ha regido la vida local española durante los últimos treinta y cinco años. En gran medida, su texto articulado y refundido de 24 de junio de 1955 continúa en vigor. Tal legislación responde a un modelo de Estado intervencionista y centralizado.

En síntesis, puede afirmarse que la Legislación Local promulgada durante el período 1945-1975 niega la autonomía de los Entes Locales y establece un amplio y pormenorizado sistema de controles de las actuaciones de las Corporaciones Locales. Bien es verdad que tan desmesurado desarrollo de las funciones de tutela y fiscalización del Estado ha carecido, en no pocas ocasiones, de toda virtualidad.

La Ley de Bases del Estatuto del Régimen Local de 19 de noviembre de 1975 se promulga en fecha por demás crítica. Responde, pues, a la lógica más elemental que, al entrar en abierta contradicción con la nueva configuración del Estado, fuese derogada por Ley de 7 de octubre de 1978.

II

El marco constitucional de la Reforma del Régimen Local

La Reforma del Régimen Local tiene su marco delimitador en la Constitución española de 27 de diciembre de 1978. Nuestro ordenamiento constitucional consagra tres principios fundamentales en relación con la Administración Local: 1.º La autonomía de las Entidades locales para la gestión de sus intereses; 2.º El carácter representativo y democrático de los órganos de gobierno de las Corporaciones, y 3.º La suficiencia de las Haciendas Locales.

El artículo 137 de la Constitución establece que "... el Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan", y precisa de forma inequívoca que "todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses". Esta solemne declaración de autonomía se reitera en otros preceptos del texto constitucional. En efecto, el artículo 140 de la Constitución "garantiza la autonomía de los Municipios", estableciendo, además, que los mismos "gozarán de personalidad jurídica plena". Con sentido y alcance muy similares, el artículo 141 configura la provincia como una "Entidad local con personalidad jurídica propia", y atribuye su gobierno y administración autónoma a las Diputaciones.

En tales preceptos constitucionales aparecen nítidamente perfilados los dos rasgos típicos que configuran una auténtica descentralización: 1.º La existencia de intereses peculiares o específicos de los Entes Locales; 2.º La gestión de tales intereses por órganos independientes y con personalidad jurídica propia. De esta suerte, queda ple-

namente reconocida en nuestro ordenamiento constitucional la autonomía municipal.

Ahora bien, el artículo 137 de la Constitución delimita el ámbito de estos poderes autónomos, circunscribiéndolos a la "gestión de sus respectivos intereses". Por tal razón, es indispensable dotar a los Entes locales de todas las competencias necesarias para satisfacer sus intereses respectivos: los del Municipio o los de la Provincia. Por el contrario, cuando se incida sobre intereses generales de la Nación, es incuestionable la posición de superioridad del Estado, como ha puntualizado nuestro Tribunal Constitucional.

Desde una óptica diferente, nuestra Constitución sanciona el carácter democrático y representativo de las Corporaciones locales. En primer término, el artículo 140 dispone que "los concejales serán elegidos por los vecinos del Municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto". Y más adelante puntualiza que los alcaldes serán elegidos por los concejales o por los vecinos. Aunque de forma menos explícita, el artículo 141, 2, del texto constitucional también alude al carácter representativo de las Diputaciones como órganos de gobierno y administración de las provincias.

Por último, la Constitución establece en su artículo 142 que "las Haciendas Locales deberán disponer de medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las Corporaciones respectivas" y que se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de la participación en otros del Estado y de las Comunidades Autónomas. Huelga señalar que este trascendental principio de suficiencia financiera debe constituir la auténtica garantía para la existencia de una efectiva autonomía local.

III

Naturaleza de la nueva Ley

La Ley por la que se aprueban las bases de la Administración Local se dicta en cumplimiento del mandato implícito con-

tenido en los artículos 148, 1, 2.ª, y 149, 1, 18.ª, de la Constitución. El artículo 149, 1, 18.ª, del texto constitucional establece como competencia exclusiva del Estado el establecimiento de "las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas", entre las que, como es obvio, se inserta la denominada Administración Local. Por otra parte, el artículo 148, 1, 2.ª, prevé la posibilidad de que las Comunidades Autónomas ejerzan competencias que correspondan a la Administración del Estado en relación con las Corporaciones Locales, siempre que lo autorice la legislación sobre Régimen Local.

La presente Ley se dicta, asimismo, al amparo de lo establecido en el artículo 133 de la Constitución, en el que se dispone que la potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado.

La Ley se limita a regular los aspectos más importantes del Régimen Local. Por tal razón, en modo alguno agota la regulación sobre la materia. En efecto, cuestiones tan importantes, entre otras, como la posible creación de comarcas y otras agrupaciones de Municipios; la alteración de términos municipales; el establecimiento de un régimen especial para los pequeños Municipios; el procedimiento para la creación y supresión de Municipios y creación de Entidades Locales Menores; o la regulación de las formas de gestión directa o indirecta de los servicios públicos locales, se remiten a la legislación específica que puedan dictar las Comunidades Autónomas. Corresponderá también a dichas Comunidades desarrollar legislativamente aquellas cuestiones, ciertamente numerosas, que tan sólo se esbozan o perfilan en la Ley, así como dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su aplicación.

IV.

Configuración de las Entidades Locales

La Ley incorpora a su articulado una enumeración de todas las Entidades locales comprendidas dentro de su ámbito de

aplicación. Se consideran Entidades locales:

- a) El Municipio.
- b) La Provincia.
- c) Las Islas, en los archipiélagos Balear y Canario.
- d) Las Entidades Locales Menores.
- e) Las Mancomunidades y Agrupaciones de Entidades Locales.

También se configuran como Entidades locales, las Comarcas o aquellas otras agrupaciones de Municipios limítrofes que puedan crear las Comunidades Autónomas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 152, 3, de la Constitución y en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

El Municipio se define como entidad local básica y la Provincia como entidad local determinada por la agrupación de Municipios. Ambas definiciones —respetuosas con el espíritu y la letra del Ordenamiento constitucional— responden a nociones clásicas y consagradas en nuestra doctrina administrativa.

Junto a tales Entes locales, auténticas bases o cimientos sobre los que se estructura y desarrolla todo el ordenamiento jurídico local, se contemplan la Isla, las Entidades Locales Menores y las Mancomunidades y Agrupaciones de Entidades locales.

Conviene, ante todo, precisar que, en relación con las Entidades Municipales, la Ley muestra un exquisito respeto con la realidad social. Expresado de otra forma: las Entidades Municipales no son una mera creación de la norma jurídica, no nacen simplemente por imperio de la Ley, sino que surgen y se desarrollan como consecuencia de un hecho o fenómeno social de convivencia.

Por tal razón, la Isla, realidad geográfica singular que genera unos especiales vínculos de relación, dependencia y vinculación social, constituye una Entidad Local que la Ley debe reconocer. Igual sucede con las denominadas Entidades Locales Menores. El fenómeno de convivencia social diferenciada también se manifiesta en determinadas partes, divisiones o

fracciones del Municipio. Consciente de esta realidad, el ordenamiento jurídico reconoce como Entidades Locales Menores a las que en el futuro puedan constituirse con tal carácter, así como a las denominadas parroquias, caseríos, aldeas, barrios, anteiglesias, concejos, pedanías, lugares, anejos y otras entidades tradicionales en la vida local española en las que concurren las siguientes circunstancias: 1.º Que constituyan núcleo separado de población; 2.º Que sean parte integrante de un término municipal, y 3.º Que cuenten con una organización propia para la gestión de sus intereses peculiares.

Desde una óptica diferente, se regula la posible constitución de Mancomunidades y Agrupaciones. Estas uniones o agrupaciones de Municipios pueden nacer en virtud de convenio o acuerdo o por mando legal. En uno y otro caso su finalidad será la realización y desarrollo de determinadas obras, servicios u otras actividades propias de los Municipios.

Es evidente que la posibilidad de que los Municipios creen voluntariamente Mancomunidades para atender obras o servicios comunes es un hecho espontáneo y natural que la Ley debe admitir y aún favorecer. No se olvide que tal solución puede facilitar la prestación y realización de determinadas obras y servicios, y producir economías y otras ventajas derivadas de la gestión conjunta. Cuestión diferente es que tales agrupaciones sean impuestas legalmente. Pero en estos supuestos priman razones de interés general: se pretende suplir la ineficacia en la gestión municipal, resolver el problema de la inexistencia de recursos para atender aisladamente determinadas obras o servicios o dar una adecuada solución a la necesidad de atender solidariamente ciertas necesidades.

Novedad importante es la posible creación de Comarcas y otras Agrupaciones similares de Municipios limítrofes. Parece oportuno recordar que la Comarca es un hecho histórico o una necesidad insoslayable. En el primer caso, se trata de una realidad que debe tener el correspondiente reconocimiento jurídico; en el segundo supuesto, nos encontraríamos, más bien, con

la existencia de un "minifundismo municipal", con las inevitables secuelas de una insuficiencia económica endémica y la carencia de una organización eficaz, cuya superación demanda la creación de entidades supramunicipales o comarcales. Prudentemente, la Ley no ha estimado conveniente regular la cuestión con carácter general e indiscriminado, y corresponderá a las Comunidades Autónomas, con criterios más precisos y un mejor conocimiento de la realidad, la regulación y aplicación de las soluciones más adecuadas a cada caso.

V

Necesidad de los denominados regímenes especiales

Tradicionalmente, las Entidades municipales han sido definidas y configuradas en nuestra legislación local con criterios de uniformidad. Tal planteamiento legal, excesivamente racional y especulativo, se ha decantado en el transcurso del tiempo como inoperante frente a la diversidad y variedad típica del mundo local contemporáneo.

La Administración Local española se ve afectada por problemas y condicionamientos que son comunes a la inmensa mayoría de las Administraciones Locales de nuestro tiempo. Entre tales problemas cabría señalar, ante todo, el crecimiento de las grandes ciudades, la pervivencia de gran número de pequeños Municipios y la proliferación de nuevos núcleos urbanos como consecuencia fundamentalmente de las corrientes turísticas y de la expansión de las grandes urbes.

El proceso de urbanización ha experimentado en nuestro país una fuerte aceleración durante los últimos lustros. Tal fenómeno ha tenido como rasgos más acusados: 1.º La tendencia de la población a concentrarse en grandes áreas metropolitanas, y 2.º Una fuerte despoblación de las zonas rurales. En este sentido, las cifras son por demás elocuentes: mientras en el año 1950 tan sólo existían veinticu-

tro municipios con más de 100.000 habitantes, en 1975 alcanzan la cifra de cuarenta y ocho, es decir, se han duplicado. Por el contrario, los municipios con menos de cien habitantes, que en 1950 tan sólo sumaban 124, ascienden en 1975 a 481, es decir, se han multiplicado prácticamente por cuatro. En conclusión, nos encontramos ante un fenómeno de crecimiento constante y acelerado de los Municipios urbanos y, paralelamente, con una acusada tendencia al éxodo en el ámbito rural.

Resulta evidente que los problemas y necesidades planteadas por la gran urbe o el pequeño municipio demandan soluciones sustancialmente diferentes. Y lo mismo cabría decir de los municipios con grandes concentraciones fabriles o comerciales, de los turísticos o de las denominadas ciudades-dormitorio, realidades todas ellas surgidas en la moderna sociedad industrial. Por todas estas razones, el principio de uniformidad, tan arraigado en la legislación municipal, debe considerarse definitivamente superado.

La nueva Ley, consciente de estas realidades, establece un régimen municipal —dotado de la suficiente amplitud y flexibilidad para adaptarse a las exigencias de los Municipios de carácter común— y, simultáneamente, regula diversos regímenes especiales a fin de dar adecuada respuesta a las necesidades y demandas suscitadas por determinados Municipios de carácter singular.

De acuerdo con esta temática se configuran como Entidades Municipales con regímenes especiales: a) Los Municipios con régimen de carta; b) Los Municipios en régimen de Concejo Abierto; c) Los pequeños Municipios, y d) Las Corporaciones Metropolitanas.

El régimen de Carta constituye una institución con gran tradición en la vida local española. Sin embargo, su actual delimitación legal responde a criterios restrictivos y, desde un punto de vista empírico, ha tenido muy escasa virtualidad. A la vista de tales precedentes, la Ley adopta un criterio mucho más realista y extensivo, y pretende que el denominado régimen de Carta pueda ser aplicado a todos

aquellos Municipios en los que concurren circunstancias singulares o diferenciadoras. La solución adoptada es esencialmente pragmática y su justificación es obvia. Intentar recoger en la Ley todos aquellos supuestos que requieran un tratamiento especial es una hipótesis totalmente utópica. En efecto, es tal la diversidad de supuestos que pueden plantearse que la mera pretensión de enumerarlos, resulta poco menos que imposible. Pues bien, así las cosas, la única fórmula adecuada parece ser la posibilidad de que todos aquellos Municipios con problemas y necesidades particulares puedan dictarse su propio régimen de organización y funcionamiento. De acuerdo con este planteamiento, la Ley permite que por razón del número y distribución territorial de la población, por sus actividades industriales, mineras o turísticas predominantes, por el carácter histórico-artístico o por cualquier otra circunstancia singular, los Municipios puedan adoptar un "régimen especial de Carta" en relación con su organización, funcionamiento y régimen económico. La aprobación provisional del régimen especial de Carta corresponderá a la Comunidad Autónoma, y la definitiva, al Gobierno.

Sucede en estos casos, al igual que en otros de naturaleza similar, que las decisiones o acuerdos que puedan adoptarse trascienden claramente del ámbito singular y específico de los intereses propios del Municipio para incidir en otros de carácter general. Dicho en expresión de nuestro Tribunal Constitucional: la autonomía garantizada para la gestión de los respectivos intereses no parece que tenga que comprender el poder para dotarse de un gobierno y administración o un régimen económico distinto de los previstos con carácter general.

El régimen de Concejo Abierto es clásico en la vida local española. Tradicionalmente se ha venido conservando en determinados Municipios rurales. Es evidente que esta forma de "democracia pura", en la que todos los vecinos tienen la condición de miembros de la Asamblea Municipal, tan sólo puede aplicarse a pequeñas co-

municipalidades. Por tal razón, la Ley limita su existencia a los Municipios con población inferior a 100 habitantes o a los que ya tuvieran este régimen singular.

Es obvio que la capacidad de financiación y de organización de los pequeños Municipios es muy exigua. Las soluciones legalmente previstas para las entidades municipales de tipo medio no son las adecuadas en estos casos. De aquí que la Ley considere imprescindible arbitrar para tales Municipios soluciones que garanticen su funcionamiento y faciliten la satisfacción de sus necesidades más perentorias e importantes. Con esta finalidad, se prevé la posibilidad de que las Comunidades Autónomas establezcan un régimen especial para los Municipios con población inferior a 5.000 habitantes.

Desde una óptica funcional, este régimen especial supondrá una simplificación de la gestión y los procedimientos administrativos (V. G. la aprobación de modelos normalizados de ordenanzas, actas, acuerdos, etc.). Por otra parte, podrán crearse unidades o dependencias administrativas comunes a varios Municipios para la prestación conjunta de determinados servicios intermunicipales. Las Diputaciones, dentro de sus respectivas Provincias, determinarán los inmuebles, instalaciones, medios personales y otras ayudas que pongan a disposición de los Municipios que se acojan a tal régimen de administración conjunta. Como se podrá advertir fácilmente, se trata de medidas y soluciones que pretenden hacer posible el funcionamiento eficaz y suficiente de Municipios que por su escasa organización y desarrollo o debido a la carencia de medios no pueden gestionar aisladamente sus propios intereses.

Tal fórmula de administración conjunta adquiere una trascendencia e importancia inusitadas si se considera que el número de Municipios cuya población es inferior a los 5.000 habitantes ascendía, en 31 de diciembre de 1977, a 7.066, y que el número total de residentes en los mismos se aproximaba a los siete millones.

Por último, la Ley configura y perfila un régimen especial para las grandes aglo-

meraciones urbanas. La necesidad de adoptar medidas y soluciones especiales para resolver los problemas económicos, sociales e institucionales de las grandes metrópolis es incontestable. Las áreas metropolitanas requieren un tratamiento especial y prioritario, máxime si se considera que cada vez en mayor medida tienden a ser el espacio predominante de convivencias de las sociedades desarrolladas. La creación de Corporaciones Metropolitanas requerirá la aprobación provisional del órgano ejecutivo de la Comunidad Autónoma y la definitiva del Gobierno. Esta intervención es también compatible con el principio de autonomía local. En cierta medida, con la creación de Corporaciones Metropolitanas se está incidiendo en la distribución territorial del poder, y resulta incuestionable que, al margen de los intereses de la propia Entidad municipal, puedan quedar afectados otros de carácter general.

VI

El control de legalidad de los actos y acuerdos de las Corporaciones Locales

En un sistema autocrático y centralista son numerosos los actos de las Entidades Locales que son fiscalizados, supervisados o aprobados por la autoridad gubernativa. Además, la Administración estatal puede suspender, y aun revocar y anular, ciertos acuerdos adoptados por las Corporaciones. En un régimen de autonomía, por el contrario, todas estas facultades fiscalizadoras o de control son excepcionales. Por consiguiente, el control de legalidad de los actos y acuerdos de las Corporaciones locales corresponde a los Tribunales de Justicia.

La Constitución española no sólo es explícita al proclamar la autonomía de las Entidades Locales, sino al delimitar la función que corresponde a los Tribunales de Justicia en relación con la actividad de la Administración. Sobre esta última cuestión el artículo 106, 1, de la Constitución dice textualmente: "Los Tribunales contro-

lan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa...".

La Ley aplica con escrupulosidad y rigor ambos principios, y contra los actos y disposiciones de las Corporaciones Locales que no recaigan sobre materias tributarias o presupuestarias —supuestos en los que existirá un régimen especial de reclamaciones ante los Tribunales Económico-administrativos— no cabrá recurso gubernativo alguno. Tampoco la Administración del Estado podrá ejercer facultades de suspensión, fiscalización, aprobación o control previo. Será, pues, imprescindible acudir a los Tribunales de Justicia.

Tal régimen de autonomía exige, sin embargo, un cuidadoso y efectivo control jurisdiccional. En primer lugar, parece indispensable la existencia de cauces y procedimientos que permitan a la Administración del Estado y a las Comunidades Autónomas conocer la actuación de las Entidades Locales. De tal forma, podrán promover, cuando proceda, la actuación de los Tribunales mediante las oportunas impugnaciones. También parece oportuno articular un procedimiento especial de impugnación de los actos y disposiciones de las Corporaciones que recaigan sobre materias de la competencia del Estado o de las Comunidades Autónomas.

Asimismo, se regula una posibilidad extraordinaria de actuación de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas cuando una Corporación Local actuara al margen del ordenamiento constitucional o legal, incumpliendo claramente sus obligaciones o atentando gravemente al interés de España. En estos casos, se establece un procedimiento de intervención, con las adecuadas garantías, que permite al Gobierno o a las Comunidades Autónomas adoptar las medidas precisas para el cumplimiento forzoso de las obligaciones por parte de la Corporación, o para la protección del interés general. Por último, se faculta al Gobierno para adoptar aquellas medidas que permitan regularizar la situación económico-financiera de las Entidades locales cuando concurren ciertas circunstancias excepcionales.

En todos estos supuestos de intervención excepcional o extraordinaria de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas en modo alguno puede hablarse de actuaciones contrarias al principio de autonomía local. En efecto, la autonomía que se garantiza en la Constitución no puede incidir negativamente en los intereses generales de Nación o en otros intereses distintos o diversos a los propios o específicos de una Entidad local.

Desde otra perspectiva, y en relación con la gestión económico-financiera de las Corporaciones locales, se suscitan dos cuestiones: la adecuada utilización de los fondos o ingresos, bien sean propios o procedentes del Estado, y el tema relativo a la defensa del patrimonio de los Entes públicos frente a sus administradores. Es, por consiguiente, inexcusable que la Administración del Estado pueda actuar siempre que las Corporaciones locales comprometan gravemente con su gestión al patrimonio municipal o provincial o cuando no den el destino obligado a sus recursos económicos.

En cualquier caso, no se trata de fiscalizaciones o tutelas de carácter genérico o indeterminado, que puedan ser recusadas o invalidadas por dejar a las Corporaciones locales en una clara situación de subordinación o dependencia jerárquica con respecto a la Administración del Estado o las Comunidades Autónomas. Por el contrario, nos encontramos con controles precisos, delimitados y excepcionales, referidos a supuestos en que la actividad de las Entidades locales incide en intereses generales, concurrentes con los propios del Municipio o la Provincia.

VII

Competencias municipales y provinciales

Las competencias y funciones que se atribuyen al Municipio son extensas. En este sentido, la Ley diferencia tres tipos de actividades: 1.ª Las propias del Municipio, consistentes en la reglamentación, eje-

cución y control de un amplio repertorio de competencias que tradicionalmente se han asignado a tales Entidades locales; 2.^a Las compartidas con otras Administraciones públicas, especialmente en el ámbito de la educación, la cultura, la sanidad y el medio ambiente; 3.^a Las que puedan asumir por delegación o transferencia de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas, siempre que la prestación del servicio público se realice en el término municipal y la gestión produzca mayor eficacia o suscite mayor participación ciudadana.

Por sí sólo, este conjunto de funciones constituiría un amplio repertorio de actividades municipales. Pero la Ley todavía dilata en mayor medida tal ámbito de competencias. En efecto, con criterios claramente extensivos, establece que el Municipio puede promover todo tipo de actividades y prestar cualquier clase de servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal. Bien puede decirse, pues, que el Municipio, dentro de su ámbito territorial específico, tiene atribuidas competencias de carácter universal.

Definida legalmente la Provincia como agrupación de Municipios, es lógico que sus funciones sean sustancialmente similares o afines a las de éstos. Por consiguiente, tales competencias no serán específicamente distintas o diversas a las municipales, sino de cooperación, perfeccionamiento, defensa y apoyo de las mismas. En definitiva, las Diputaciones provinciales ejercerán esencialmente funciones de coordinación y cooperación de carácter intermunicipal, así como de apoyo, auxilio y perfeccionamiento de las actividades propias de los Municipios, cuando por razones económicas, estructurales o de otra naturaleza no pudieran éstos atenderlas adecuadamente.

De acuerdo con esta orientación, se establecen como competencias de las Diputaciones la asistencia jurídica, económica y técnica a los Municipios; el fomento y la administración de intereses tradicionalmente encomendados a la Provincia, tales como la conservación de la red viaria, la

difusión de la cultura, la protección de la agricultura, la ganadería o la riqueza forestal; la promoción del turismo y la participación en los Planes Provinciales de Obras y Servicios.

Merece especial atención la ayuda y colaboración a los Municipios con población inferior a los 5.000 habitantes. Tal cuestión ya ha sido aludida con anterioridad. Basta subrayar, ahora, que los denominados pequeños Municipios representan cerca del 90 por ciento de todas las Entidades locales.

Bien puede decirse, pues, que la Provincia tiene su raíz y fundamento en los Municipios: en ellos encuentra su justificación y en ellos debe buscar, asimismo, su savia vivificadora.

La Diputación podrá también asumir, por delegación de las Comunidades Autónomas, competencias propias de las mismas. Conviene destacar que tal contingencia no sólo permitirá soslayar la creación de nuevas estructuras burocráticas —siempre de muy difícil improvisación y con un inevitable y elevado coste económico—, sino que facilitará la comunicación, entendimiento y colaboración entre las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales.

VIII

Ordenamiento jurídico de las Corporaciones locales

Uno de los principios inspiradores de la nueva ley es que las Corporaciones locales se inserten, en la medida de lo posible, en el Ordenamiento jurídico-administrativo general. Tal orientación responde, de una parte, a la inexcusable necesidad de garantizar a todos los ciudadanos la igualdad ante las diversas Administraciones públicas —derecho consagrado en el artículo 149, 1, 18.^a de la Constitución— y, por otro lado, al deseo de evitar por elementales razones de simplicidad, racionalidad y coherencia, la diversidad de regímenes jurídicos.

En consonancia con tales criterios, se establece que las Corporaciones Locales se regirán en todas las cuestiones relativas al procedimiento administrativo, por la legislación común a todas las Administraciones Públicas a que se refiere el artículo 149, 1, 18.ª, de la Constitución. Esta remisión, no impide la regulación en el texto de algunas materias que requieren un tratamiento singular, tales como el régimen de sesiones, "quórum" para la válida adopción de determinados acuerdos, y órganos competentes para la resolución de conflictos jurisdiccionales.

Con sentido y alcance muy similares, la Ley dispone, asimismo, que los funcionarios de la Administración Local se regularán por las bases de Régimen estatutario de los funcionarios, previstas en el artículo 149, 1, 18.ª, de la Constitución. No obstante, la Ley contiene algunas normas especiales sobre la selección, retribuciones y Seguridad Social de los funcionarios al servicio de todas las Corporaciones locales y otras disposiciones relativas a los Cuerpos Nacionales.

Una de las novedades más importantes en materia de personal es el establecimiento de turnos restringidos de acceso a todos los Cuerpos, y plazas de funcionarios de las Entidades locales. Este nuevo procedimiento de ingreso se caracteriza por tres rasgos: 1.º Estará abierto a quienes, además de cumplir los requisitos en cada caso exigidos, tengan la condición de funcionarios de carrera de cualquier Corporación Local; 2.º Se exigirá, en todo caso, una antigüedad mínima al servicio de la Administración Local; 3.º Para su provisión a través de este turno se reservarán, al menos, el 25 por ciento de las vacantes.

Las ventajas de este nuevo sistema de acceso a los distintos cuerpos y plazas de funcionarios de la Administración Local son evidentes. En primer término, constituirá un auténtico medio de promoción para los funcionarios y facilitará su movilidad profesional. Asimismo, permitirá la articulación de sistema de selección más racionales y modernos, basados fundamentalmente en los méritos y experiencias profesionales. Por último, en modo alguno

son desdeñables las relaciones, vínculos y cauces de comunicación que tal sistema creará entre las diversas Corporaciones locales.

Innovaciones también importantes son la plena integración de los funcionarios de la Administración Local en el sistema de Seguridad Social, así como su equiparación al régimen de retribuciones de los funcionarios de la Administración del Estado.

El actual sistema de previsión social de los funcionarios de la Administración Local adolece de evidentes quiebras e insuficiencias. Tal vez una de las más importantes esté constituida por la carencia de una auténtica cobertura en materia médico-farmacéutica. Sin embargo, tampoco carecen de importancia las limitaciones y deficiencias existentes en relación con otras prestaciones. La incorporación de los funcionarios de la Administración Local al sistema de la Seguridad Social no sólo representará la superación de tales deficiencias y anomalías, sino que constituirá un elemento más de aproximación al régimen estatutario de los funcionarios del Estado. Ahora bien, las singularidades existentes en la función pública local hacen indispensable la adaptación de su sistema de previsión social al régimen especial de Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado.

En diversos preceptos, la Ley remite, asimismo, a otras leyes generales o comunes a todas las Administraciones públicas. Tal sucede con la legislación sobre expropiación forzosa, contratos, concesiones, responsabilidad administrativa, régimen presupuestario y régimen tributario.

Se completa así un amplio cuadro legislativo de carácter común a las diversas Administraciones públicas.

IX

Organización de las Entidades locales

La Ley configura diversos órganos de carácter unipersonal y colegiado. Entre los primeros, se encuentran el Alcalde o Pre-

sidente, los Concejales o Diputados, y los Delegados. Ante todo, debe señalarse que la figura del Delegado responde a una racional concepción de la estructura orgánica de las Entidades locales. La Administración municipal o provincial se presupone estructurada o diversificada en grandes ramas o sectores de actuación, de acuerdo con criterios básicos de especialización y división del trabajo. Pues bien, al frente de cada una de estas ramas, divisiones o departamentos existirá un Delegado, nombrado por el Presidente de la Corporación, que asumirá la responsabilidad de la gestión.

El nombramiento de tales Delegados debe recaer necesariamente sobre funcionarios de carrera de nivel superior de cualquiera de las Administraciones públicas. Se considera que el mejor título habilitante para el desempeño de tales puestos es la competencia profesional acreditada, circunstancia que se presupone entre quienes ostentan la condición de funcionarios de carrera de nivel superior.

Todas las Diputaciones contarán con Pleno y Comisión Permanente. Por el contrario, los Municipios sólo contarán inicialmente con el Pleno. Esta organización municipal simplificada, se completará, en función de la población de cada Municipio, con la Comisión Permanente y las Juntas de Distrito. La discriminación es lógica, y aún obligada. Los Municipios de menor entidad y población —que son los más— no exigen para su normal funcionamiento la existencia de Comisión Permanente, Comisión de Gobierno o Juntas de Distrito. Por consiguiente, la Ley considera superfluo, y hasta distorsionante, que cuenten con estructuras orgánicas innecesarias. No puede decirse lo mismo de los grandes Municipios o de aquellos otros que, sin alcanzar tales dimensiones, presenten ciertas complejidades en la gestión y administración de sus asuntos. No obstante, la Ley no ha querido dejar definitivamente establecidas las cifras de población municipal que pueden hacer aconsejable una organización municipal más diversificada. Se trata, como es obvio, de criterios cambiantes en razón del lugar, de las circunstan-

cias, e incluso de ciertos usos que exigen, más bien, definiciones particularizadas. En conclusión, se ha estimado que las Comunidades Autónomas pueden precisar las pautas inicialmente establecidas por la Ley.

La Ley garantiza una presencia equilibrada de los partidos políticos, coaliciones o agrupaciones electorales en diversos órganos colegiados de las Entidades locales. Por tal razón, se establece que la Comisión Permanente de los Ayuntamientos y Diputaciones, deben reflejar en su composición la misma proporción política que existiera en el Pleno. De tal suerte, queda asegurada la presencia de todas las tendencias políticas en la organización colegiada de las Entidades locales, y garantizado el derecho de las minorías a participar en los procesos de adopción de decisiones.

Bien podría objetarse, sin embargo, que las denominadas Comisiones de Gobierno, que podrán crearse en las Diputaciones y en los Municipios de Capitales de Provincia o con población superior a 100.000 habitantes, quedan sustraídas a tal regla. Diversas razones justifican tal excepción. Ante todo, hay que tener en cuenta que las Comisiones de Gobierno —integradas por el Alcalde y los Delegados— son órganos de mera ejecución de la política del Ayuntamiento, es decir, constituyen órganos de gestión de la Corporación.

Por último, las Juntas de Distrito se configuran como órganos de participación ciudadana y de gestión desconcentrada de la actividad municipal, y estarán integradas por número igual de Concejales del Ayuntamiento y de vecinos del distrito. Unos y otros serán designados por el Pleno, teniendo en cuenta la representación política existente en el mismo y los resultados electorales del correspondiente Distrito. El Presidente de la Junta deberá pertenecer, en todo caso, al partido político o coalición que haya obtenido más votos en aquella circunscripción. De tal forma, se asegura una adecuada participación de los ciudadanos, y se respeta la presencia de los diversos partidos y grupos políticos, pero de acuerdo con un principio de clara

inspiración democrática e incuestionable coherencia: los resultados electorales obtenidos por aquéllos en el correspondiente Distrito.

X

Haciendas locales

La Ley determina el marco normativo general de la actividad económico-financiera de las Entidades Locales. El criterio fundamental que, en esta materia, inspira la Ley es el de armonizar y homogeneizar las Haciendas locales con las del Estado y de las Comunidades Autónomas. De tal forma, la gestión económico-financiera de todo el sector público responderá a criterios comunes y se garantizará la indispensable coherencia y coordinación en este ámbito de singular importancia.

En este sentido, se establece que el sistema tributario local ha de basarse en los principios de capacidad económica de los contribuyentes, beneficio, localización territorial, generalidad, igualdad y progresividad sin que ésta tenga alcance confiscatorio. También se regulan los sistemas para la determinación de las bases imponibles y se fijan las normas para la gestión tributaria.

Dentro del principio de recíproca colaboración entre las Administraciones tributarias del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales, adquiere especial importancia el Consejo de las Corporaciones Locales de España con facultades para coordinar la política presupuestaria local e intervención en los criterios de reparto del Fondo Nacional de Haciendas Locales. Al Fondo queda encomendada la misión de distribuir entre las Entidades locales las participaciones y recargos de éstas en los tributos estatales.

La Ley no regula el sistema tributario local —objeto de un cuerpo legal complementario de ésta—, pero sí especifica las normas generales de su funcionamiento, estableciendo los recursos de las Entidades Locales: ingresos de derecho privado;

subvenciones y otros ingresos de derecho público; recargos y participaciones en los impuestos del Estado y en los de las Comunidades Autónomas; multas y sanciones; operaciones de crédito y tributos propios (impuestos, tasas y contribuciones especiales).

A partir de estas figuras, la Ley señala la fiscalidad propia de cada Entidad local y las especialidades de las Corporaciones Metropolitanas, Mancomunidades y Agrupaciones y Entidades Locales Menores.

El sistema fiscal y económico queda así configurado para la autosuficiencia de las Haciendas locales.

Siguiendo los criterios de homogeneización y coherencia para todo el sector público, las Entidades locales elaborarán, según prevé la Ley, un único presupuesto anual, cuya estructura, ejecución y liquidación se acomodarán a las normas generales que la Administración del Estado establezca. Con ello se pretende que la actividad económica y financiera local, de importancia creciente, funcione coordinadamente con la actividad económica general.

Finalmente, la gestión económica de las Entidades locales queda sujeta al régimen de contabilidad pública.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE APRUEBAN LAS BASES DE LA ADMI- NISTRACION LOCAL

El Ministro de Administración Territorial que suscribe somete a la consideración del Pleno del Consejo de Ministros el siguiente

PROYECTO DE LEY

“De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Generales, vengo a sancionar:

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º

1. Las Entidades locales se regirán:

- a) Por la presente Ley.
- b) Por la legislación del Estado, en los casos expresamente previstos en la presente Ley o en otras leyes especiales.
- c) Por la legislación que dicten las Comunidades Autónomas en desarrollo y ejecución de la presente Ley, y en virtud de lo dispuesto en sus respectivos Estatutos.
- d) Por lo establecido en las Ordenanzas y Reglamentos específicos de cada Entidad.

2. La legislación del Estado tendrá carácter supletorio respecto de todas las disposiciones legales y reglamentarias a que se refieren los apartados c) y d) del número anterior.

Artículo 2.º

1. Son Entidades locales:

- a) El Municipio.
- b) La Provincia.
- c) Las Islas, en los archipiélagos Balear y Canario.
- d) Las Entidades Locales Menores.
- e) Las Mancomunidades y Agrupaciones de Entidades locales.

2. Son también Entidades locales, las Comarcas o aquellas otras agrupaciones de Municipios limítrofes que puedan crear las Comunidades Autónomas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 152, 3, de la Constitución y en sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Artículo 3.º

De conformidad con lo establecido en los artículos 137, 140 y 141 de la Constitución, la Ley reconoce y garantiza la personalidad jurídica plena y la autonomía de los Municipios y Provincias para la gestión de sus respectivos intereses.

Artículo 4.º

1. Las Entidades locales estarán sujetas a la Ley y al Derecho en todas sus actuaciones.

2. Corresponde a los Tribunales el control de la legalidad de las disposiciones, acuerdos y actos de las Entidades locales.

3. La Administración del Estado y las Comunidades Autónomas ejercerán la tutela de legalidad y del interés general respecto de las actuaciones de las Entidades locales, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 5.º

1. Las Entidades locales dispondrán de recursos económicos suficientes para el cumplimiento de sus fines, y para el ejercicio de las funciones que les atribuye la Ley.

2. Las Haciendas locales se nutren fundamentalmente de tributos propios y de la participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Artículo 6.º

1. Las Comunidades Autónomas podrán reconocer banderas, escudos y enseñas propios de las Corporaciones locales, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado.

2. Las Corporaciones locales utilizarán la Bandera de España en sus edificios, dependencias y actos oficiales, de acuerdo con lo que disponga la legislación del Estado.

Artículo 7.º

1. El castellano será siempre la lengua oficial en las relaciones y comunicaciones de las Entidades locales con cualquier autoridad u órgano del Estado. También deberán realizarse en castellano las comunicaciones con las personas o entidades domiciliadas fuera del territorio de la respectiva Comunidad Autónoma.

2. Las Ordenanzas, Reglamentos, Bando y demás disposiciones dictadas por las Entidades locales, deberán publicarse en castellano y, en su caso, en aquella otra lengua oficial dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

3. En las Comunidades Autónomas que tengan reconocida estatutariamente una lengua propia, las relaciones entre las diversas Entidades locales, o entre éstas y las personas y entidades domiciliadas en la respectiva Comunidad, podrán realizarse en cualquiera de las dos lenguas oficiales. En todo caso, las notificaciones deberán efectuarse en ambas lenguas, salvo que los interesados soliciten expresamente la utilización de una de ellas.

4. Las Actas de las reuniones celebradas por los órganos colegiados de las Entidades locales se redactarán en castellano y, en su caso, en aquella otra lengua que tenga carácter oficial en el ámbito de la Comunidad Autónoma. Ambos textos darán fe de las deliberaciones, votaciones, acuerdos y demás circunstancias de las sesiones celebradas.

TITULO I

De las Entidades Municipales

CAPITULO PRIMERO

Clasificación de las Entidades Municipales

Artículo 8.º

1. El Municipio es la Entidad local básica en la que se organiza territorialmente el Estado.

2. Son Entidades Locales Menores, las constituidas con tal carácter y los caseríos, parroquias, aldeas, barrios, anteiglesias, concejos, pedanías, lugares, anejos y otras entidades tradicionales en la vida local española, legalmente reconocidas y que formen núcleo separado de población, sean parte integrante de un término municipal, y cuenten con organización propia para la gestión de sus intereses peculiares.

3. Son también Entidades locales las Mancomunidades municipales voluntarias y las Agrupaciones municipales forzosas.

Artículo 9.º

1. Serán competencias propias de las Mancomunidades y Agrupaciones municipales las determinadas en cada caso por los convenios o disposiciones que las creen.

2. Las Mancomunidades o Agrupaciones municipales podrán gozar de subvenciones o créditos especiales, o disfrutar de una mayor participación en los tributos del Estado o de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en su legislación respectiva.

3. La Administración del Estado y las Comunidades Autónomas fomentarán la constitución de Mancomunidades municipales, cuando su creación suponga una mejor satisfacción de las necesidades de la colectividad o una más adecuada prestación de los servicios de ámbito supramunicipal.

CAPITULO II

Creación, alteración y extinción de entidades municipales

Artículo 10

1. La creación y extinción de Municipios sólo podrá llevarse a efecto de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

2. La creación de Municipios deberá ser autorizada por Ley del Estado, y exigirá, en todo caso, la existencia de un grupo social asentado establemente en un territorio determinado y la disponibilidad de recursos suficientes para el cumplimiento de sus fines peculiares.

3. Las Comunidades Autónomas regularán el procedimiento para la creación de Municipios.

Artículo 11

1. Los Municipios se extinguen por su incorporación a otro limítrofe, o por fusión de dos o más, también limítrofes.

2. La supresión de Municipios deberá ser autorizada por Ley estatal y se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido por las Comunidades Autónomas.

3. La fusión o incorporación de Municipios no tendrá efectividad hasta que concluya el mandato de los miembros de las Corporaciones locales.

4. Las Comunidades Autónomas podrán alterar los términos municipales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 148, 1, 2.ª, de la Constitución y en sus respectivos Estatutos.

Artículo 12

1. Podrán constituirse Entidades locales Menores en aquellos núcleos separados de población que cuenten con patrimonio propio y recursos suficientes para la satisfacción de las necesidades de la colectividad.

2. La creación de Entidades Locales Menores deberá ser autorizada por las respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con el procedimiento establecido por las mismas.

CAPITULO III

Población, territorio y organización municipal

Artículo 13

1. El término municipal es el territorio en el que ejerce sus competencias el Ayuntamiento.

2. Constituyen la población del Municipio todos los residentes en el mismo.

3. El gobierno y administración del Municipio corresponde al Ayuntamiento.

Artículo 14

1. Todo español o extranjero que viva habitualmente en territorio español ha de estar empadronado como residente en un solo Municipio.

2. Quien resida en varios Municipios deberá inscribirse en el Padrón de aquél en el que habite ciento ochenta y tres días o más al año. Si no se alcanzase tal número de días, el interesado deberá optar por la inscripción como residente en cualquiera de ellos.

3. Si alguien se hallara inscrito en dos o más Padrones, se estimará válida la inscripción realizada de acuerdo con lo dispuesto en el número anterior y, si ello no fuera posible, la últimamente efectuada.

Artículo 15

1. La cualidad de residente se adquiere de oficio o a petición de parte. Los residentes se clasifican en vecinos o domiciliados.

2. Son vecinos los españoles mayores de edad que residan habitualmente en un término municipal.

3. Son domiciliados los españoles menores de edad y los extranjeros residentes habitualmente en un término municipal.

4. La relación de todos los residentes en el término municipal constituye el Padrón municipal.

El Padrón tendrá carácter de documento público y fehaciente a efectos administrativos, y en el mismo deberán constar cuantas circunstancias determine la legislación del Estado para la mejor clasificación e identificación de las personas.

5. Es obligación de los Ayuntamientos conservar el Padrón municipal, renovarlo cada cinco años y rectificarlo anualmente.

6. Los españoles que residan en el extranjero mantendrán su condición de vecinos o domiciliados en el último Municipio en cuyo Padrón figuren inscritos.

Artículo 16

1. La cualidad de vecinos confiere los siguientes derechos y obligaciones:

a) Ser elector y elegible, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general electoral.

b) Utilizar, de acuerdo con su naturaleza, los servicios públicos municipales; y

acceder a los aprovechamientos comunales, conforme a las correspondientes Ordenanzas.

c) Fiscalizar la gestión municipal de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes.

d) Contribuir, en los términos establecidos por las Leyes, y mediante prestaciones económicas y personales, a la realización de las competencias municipales.

e) Ejercer la acción vecinal a que se refiere el artículo 50 de la presente Ley.

f) Constituir con otros vecinos asociados, con el fin de participar en aquellas cuestiones municipales que directamente les afecten, de acuerdo con lo que establece la Ley.

g) Aquellos otros derechos y obligaciones establecidos en las Leyes.

2. Los extranjeros mayores de edad y domiciliados en un Municipio tendrán los derechos y obligaciones propios de los vecinos, salvo los de carácter político. No obstante, tendrán derecho al sufragio activo cuando así se establezca por Tratado o Ley, conforme a lo previsto en el artículo 13, 2, de la Constitución.

Artículo 17

1. El Ayuntamiento está integrado por el Alcalde y los Concejales.

2. La organización municipal se ajustará, en función de la población de cada Municipio, a las siguientes reglas:

a) El Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Pleno existirán en todos los Ayuntamientos.

b) La Comisión Permanente funcionará exclusivamente en los Municipios con población superior a 5.000 habitantes.

c) La Comisión de Gobierno y los Delegados podrán crearse en las Capitales de Provincia y en los Municipios con población superior a 100.000 habitantes. En los Ayuntamientos en que funcione la Comisión de Gobierno no existirá Comisión Permanente.

d) Las Juntas de Distrito podrán crearse exclusivamente en los Municipios con población superior a 250.000 habitantes.

3. La legislación de las Comunidades Autónomas podrá modificar las cifras de población a que se refieren las letras b), c) y d) del número anterior.

CAPITULO IV

Competencias generales del Municipio y atribuciones de sus órganos

Artículo 18

El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de su autonomía, podrá promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

Artículo 19

Corresponden al Municipio, dentro del marco de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, la reglamentación y, en su caso, ejecución de las actividades siguientes:

a) Vigilancia de las vías y lugares públicos.

b) Ordenación del tráfico de vehículos y personas en vías urbanas.

c) Vigilancia nocturna en el núcleo urbano.

d) Protección Civil; prevención y extinción de incendios.

e) Protección del medio ambiente.

f) Abastos, mataderos, ferias y mercados y, en general, el control de las ventas al público en lo relativo al peso, medida, calidad y precio.

g) Salubridad de la población y control de las condiciones sanitarias de toda clase de alimentos y bebidas; policía sanitaria en las vías públicas y en los locales y establecimientos destinados al público; asistencia a minusválidos y ancianos y prestación de otros servicios sociales; sanidad de urgencia, cementerios y servicios fúnebres.

h) Ordenación y gestión urbanística; pavimentación de vías públicas, urbanas y

conservación de caminos y vías rurales; alcantarillado y parques y jardines públicos.

i) Suministro de agua y alumbrado público; servicios de limpieza viaria y de recogida y tratamiento de residuos.

j) Servicios de transporte urbano.

k) Ocupación del tiempo libre e instalaciones deportivas.

l) Cualquier otra actividad que tenga por objeto la gestión de intereses propios del Municipio, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 20

1. Son servicios públicos de carácter básico o fundamental en todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, pavimentación de vías públicas y sanidad y urgencia.

2. Se consideran también servicios públicos de carácter básico:

a) En los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, los servicios de recogida y tratamiento de residuos, mercado y parque público.

b) En los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, los servicios de protección civil, ocupación del tiempo libre, prevención y extinción de incendios y las instalaciones deportivas.

c) En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, los servicios de transporte urbano y sanidad ambiental.

Artículo 21

1. Los Municipios podrán promover o realizar actividades que, por su naturaleza, o por Ley, sean compartidas o estén en concurrencia con las atendidas por otras Administraciones públicas, y en particular las relativas a la educación, la cultura, la vivienda, la sanidad y el medio ambiente.

En todo caso, corresponderá a los Municipios la conservación y mantenimiento de los inmuebles destinados a Centros oficiales de enseñanza obligatoria.

2. Asimismo, los Municipios y las demás Entidades municipales podrán asumir, por delegación o transferencia de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas, actividades o servicios de interés para la comunidad local, siempre que su prestación tenga lugar en el término municipal y la gestión produzca mayor eficacia o suscite una mayor participación ciudadana. La disposición o acuerdo en que se determine la delegación o transferencia de funciones o servicios deberá especificar su alcance, duración y condiciones, los medios personales y materiales que se traspasen, así como la legislación aplicable en cada caso.

3. Las actividades que los Municipios promuevan en relación con competencias concurrentes, compartidas, delegadas o transferidas por otras Administraciones públicas gozarán, a todos los efectos, de los mismos beneficios que la legislación reconozca al Estado o a las Comunidades Autónomas.

Artículo 22

1. El Alcalde es el Presidente de la Corporación y dirige la administración municipal.

2. Corresponden al Alcalde las siguientes competencias y atribuciones:

a) Representar al Ayuntamiento.

b) Presidir las sesiones de todos los órganos colegiados del Ayuntamiento.

c) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras municipales.

d) Dictar bandos de aplicación general en el término municipal.

e) Ordenar los gastos y pagos y la rendición de cuentas.

f) Desempeñar la jefatura superior de todo el personal al servicio de la Corporación.

g) Contratar obras y servicios siempre que su cuantía no exceda del 5 por ciento del Presupuesto o de 25 millones de pesetas.

h) Ejercitar las acciones a que se refiere el apartado j) del artículo 23, en los casos de urgencia.

- i) Imponer multas y sanciones.
- j) Ejercitar aquellas otras competencias que la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas le asignen, o que no estén expresamente atribuidas a otros órganos municipales.

3. En los Ayuntamientos en que exista Comisión de Gobierno, el Alcalde ejercerá asimismo las competencias y facultades que la presente Ley atribuye a la Comisión Permanente.

4. Corresponderá al Alcalde la designación de los Tenientes de Alcalde, en número no superior a tres, entre los Concejales del Ayuntamiento.

5. Los Delegados municipales serán nombrados y separados por el Alcalde entre funcionarios de carrera de nivel superior al servicio de cualquiera de las Administraciones públicas.

Artículo 23

1. Corresponden al Pleno del Ayuntamiento las atribuciones siguientes:

a) La iniciativa e informe en los supuestos de creación, modificación o disolución de Mancomunidades; la alteración de términos municipales; la creación o supresión de Entidades Locales Menores; la alteración del nombre o capitalidad del Municipio, y la adopción o modificación de su bandera, enseña y escudo.

b) La organización de la administración municipal; la creación de distritos; la determinación de las grandes ramas de la actividad municipal y de las correspondientes Delegaciones.

c) La aprobación de las directrices, planes y programas de ordenación urbana y de actuación municipal.

d) La aprobación de Ordenanzas y Reglamentos.

e) La aprobación, modificación y liquidación de Presupuestos; la imposición y regulación de los recursos propios de carácter tributario, y la aprobación de cuentas.

f) La contratación o concesión de obras y servicios, y la adquisición y disposición de bienes y derechos del Municipio, cuando la cuantía exceda del cinco por ciento

del Presupuesto o de 25 millones de pesetas, así como en aquellos casos en que el plazo de ejecución del contrato sea superior al de vigencia del Presupuesto correspondiente.

g) La municipalización de los servicios; la constitución de empresas mixtas y Consorcios, y, en general, la aprobación de las formas de gestión de los servicios municipales.

h) La regulación del aprovechamiento de bienes comunales.

i) El control y fiscalización de la administración municipal.

j) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas; la defensa en los procesos incoados contra el Ayuntamiento y la interposición de recursos.

k) La aprobación de las plantillas de personal y de los sistemas de provisión de puestos de trabajo; la convocatoria de pruebas selectivas y concursos de méritos y, en general, las competencias que en materia de personal le atribuyan las Leyes.

l) La separación del servicio de los funcionarios de carrera propios de la Corporación y la propuesta de destitución de los funcionarios de Cuerpos Nacionales.

ll) Las restantes atribuciones que le confiera la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas.

2. El Pleno podrá crear las Comisiones Informativas que estime necesarias para el estudio, informe y propuesta de los asuntos de su competencia.

Artículo 24

1. La Comisión Permanente estará integrada por el Alcalde y un número de Concejales equivalente al tercio del número legal de los mismos. Se despreciarán, en todo caso, las fracciones y si el total resultante de miembros de la Comisión fuera par, se añadirá uno más.

2. La Comisión Permanente reflejará en su composición la proporción política que exista en el Pleno.

3. Corresponderá a la Comisión Permanente el ejercicio de aquellas competencias y atribuciones que pueda delegar-

le el Pleno. En ningún caso serán delegables las competencias a que se refieren los números 3 y 4 del artículo 42 de la presente Ley.

Artículo 25

1. La creación de la Comisión de Gobierno corresponde al Pleno de la Corporación.

2. La Comisión de Gobierno estará integrada por el Alcalde y los Delegados municipales.

3. Corresponde a la Comisión de Gobierno la ejecución de la política municipal, así como el ejercicio de aquellas funciones que le delegue el Alcalde.

4. Los Delegados asumirán, por delegación del Alcalde, y con las atribuciones que expresamente les asigne, la responsabilidad de la gestión de cada una de las grandes ramas en que se estructure la administración municipal.

Artículo 26

1. Las Juntas de Distrito son órganos de participación ciudadana y de gestión desconcentrada de la actividad municipal, en el ámbito del respectivo Distrito.

2. Las Juntas de Distrito estarán integradas por el Presidente, que será un Concejales del Ayuntamiento y de vecinos del Distrito. El número de vocales de la Junta se fijará por el Pleno teniendo en cuenta la población del Distrito.

3. El Presidente de la Junta pertenecerá al partido político, coalición o agrupación electoral que haya obtenido mayor número de votos en el Distrito. El resto de los vocales de la Junta serán designados por el Pleno, teniendo en cuenta la representación de los partidos, coaliciones o agrupaciones electorales en el mismo y los resultados electorales en el Distrito correspondiente.

Artículo 27

1. El Alcalde pedáneo tendrá, en el ámbito de la Entidad Local Menor, las mis-

mas atribuciones administrativas y de gestión que corresponden al Alcalde.

2. En las Entidades Locales Menores existirá una Junta Vecinal, presidida por el Alcalde pedáneo e integrada por el número de vecinos que determine la legislación general electoral.

3. Serán atribuciones de la Junta Vecinal:

a) La aprobación del Presupuesto de la Entidad, la aprobación de cuentas y el reconocimiento de créditos.

b) La administración de bienes y derechos propios y la regulación del aprovechamiento de bienes comunales.

c) El ejercicio de acciones judiciales.

d) En general, cuantas se asignan en esta Ley al Ayuntamiento.

4. En todo caso, los acuerdos sobre disposición de bienes, operaciones de crédito y expropiación forzosa deberán ser ratificados por el Ayuntamiento.

CAPITULO V

Regímenes municipales especiales

Artículo 28

1. Los Municipios, por razón del número y distribución territorial de su población; las actividades turísticas, industriales, mineras u otras predominantes; el carácter histórico-artístico; o cualquier otra circunstancia singular, podrán adoptar un régimen especial de Carta en relación con su organización, funcionamiento y régimen económico.

2. El régimen de Carta no podrá alterar lo dispuesto en esta Ley sobre las siguientes materias:

a) Competencia municipal.

b) Régimen de funcionarios.

c) Relaciones con la Administración del Estado, Comunidades Autónomas y otras Entidades Locales.

Tampoco podrá alterar lo dispuesto en la legislación electoral general sobre la elección de Alcaldes y Concejales.

3. En ningún caso el régimen de Carta podrá menoscabar los derechos de los vecinos o mermar la solvencia del Municipio.

4. La iniciativa para la adopción del régimen especial de Carta corresponderá al Municipio interesado. Serán preceptivos los trámites de información pública e informe de la Diputación, correspondiendo la aprobación provisional al Consejo de Gobierno de la respectiva Comunidad Autónoma y la definitiva al Gobierno.

Artículo 29

1. Funcionarán en Concejo Abierto los Municipios que tradicionalmente tuvieran este singular régimen de gobierno y administración, así como aquellos otros cuyo número de residentes sea inferior a cien.

2. Tales Municipios tendrán un Alcalde y una Asamblea Vecinal, de la que formarán parte todos los electores.

3. Los Municipios en régimen de Concejo Abierto se ajustarán en su funcionamiento a los usos, costumbres y tradiciones locales y, en su defecto, a lo establecido en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Artículo 30

1. Las Comunidades Autónomas podrán establecer un régimen especial para los Municipios con población inferior a cinco mil habitantes, que deberá ajustarse a las siguientes reglas:

a) En lo relativo a su funcionamiento, se simplificará la gestión administrativa mediante la aplicación de modelos normalizados de Ordenanzas, plantillas, actas, acuerdos y otros documentos de gestión administrativa.

b) En cuanto a su organización, podrán crearse unidades y dependencias administrativas comunes para la prestación conjunta de determinados servicios municipales.

2. Las Diputaciones, dentro de sus respectivas provincias, determinarán, en ca-

da caso, las instalaciones, inmuebles, medios personales y otras ayudas especiales que decidan poner a disposición de los Municipios que se acojan a tal régimen de Administración conjunta.

Artículo 31

1. Podrán constituirse en Corporaciones Metropolitanas los Municipios de aquellas grandes aglomeraciones urbanas, con elevada densidad demográfica y alto índice de expansión, entre cuyos núcleos de población existan vinculaciones económicas y sociales que hagan necesaria una planificación conjunta y la coordinación de determinados servicios y obras.

2. El Estatuto de la Corporación Metropolitana determinará sus órganos de gobierno y administración, el régimen económico y de funcionamiento, los servicios y obras de prestación o realización conjunta, las reglas para la elaboración de sus normas y el procedimiento para la ejecución de las obras comunes.

3. La iniciativa para la creación de Corporaciones Metropolitanas corresponderá a los Municipios interesados. Será preceptivo el trámite de información pública, correspondiendo la aprobación provisional al Consejo de Gobierno de la respectiva Comunidad Autónoma y la definitiva al Gobierno.

CAPITULO VI

Mancomunidades y agrupaciones de Municipios

Artículo 32

1. Los Municipios de una misma Comunidad Autónoma podrán mancomunarse entre sí para el establecimiento y desarrollo de obras y servicios propios de su competencia. No será necesario que los Municipios pertenezcan a la misma provincia, ni que exista entre ellos continuidad territorial.

2. La aprobación de la Mancomunidad y de sus Estatutos corresponde a la Comu-

nidad Autónoma, previo informe de la Diputación o Diputaciones.

3. La Mancomunidad tendrá personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, sin que pueda asumir la totalidad de las competencias de los Municipios mancomunados.

Artículo 33

1. La Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán decidir la agrupación de Municipios, sean o no limítrofes, para la realización y prestación de obras y servicios que les hayan sido transferidos o delegados.

2. El acuerdo de constitución determinará los Municipios afectados, los Estatutos de la Agrupación y la composición, funcionamiento y atribuciones de sus órganos rectores.

3. Para la adopción de estos acuerdos se requerirá la audiencia de los Municipios afectados y de la Diputación o Diputaciones respectivas y dictamen previo del Consejo de Estado.

TITULO II

DE LAS ENTIDADES PROVINCIALES

CAPITULO PRIMERO

Competencias provinciales y atribuciones de los órganos de la Diputación

Artículo 34

1. La Provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de Municipios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 de la Constitución. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

2. Corresponden a la Diputación el gobierno y la administración autónoma de la Provincia.

3. La Diputación Provincial estará integrada por el Presidente y los Diputados.

4. Son órganos de la Diputación Provincial el Presidente, el Pleno, la Comisión Permanente y los Vicepresidentes, en número máximo de tres.

5. El Pleno de la Diputación podrá crear una Comisión de Gobierno, cuya composición y funciones serán las mismas que se prevén en el artículo 25 de la presente Ley para la Comisión de Gobierno de los Ayuntamientos. En las Diputaciones en que funcione tal Comisión no existirá Comisión Permanente.

Artículo 35

1. Corresponden a la Diputación, dentro de su ámbito territorial y en el marco de lo establecido por la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, el fomento y administración de los intereses peculiares de la Provincia y, en especial, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Asistencia jurídica, económica y técnica a todos los municipios de la provincia y, en especial, a los pequeños municipios a que se refiere el artículo 30.

b) Ordenación del territorio, gestión urbanística y promoción de viviendas.

c) Construcción y conservación de la red viaria.

d) Fomento de la agricultura, ganadería y riqueza forestal.

e) Fomento de la industria.

f) Difusión de la cultura; creación y sostenimiento de bibliotecas y museos.

g) Protección del patrimonio cultural, monumental e histórico-artístico.

h) Desarrollo del turismo.

i) Construcción y mantenimiento de instalaciones deportivas.

j) Defensa del medio ambiente.

k) Creación y sostenimiento de establecimientos de asistencia social, sanidad e higiene.

l) Organización y sostenimiento de ferias, mercados, concursos y exposiciones.

ll) Fundación de Cajas de Ahorro.

2. Sin perjuicio de las competencias que la presente ley atribuye a la Diputación,

los Estatutos de Autonomía y la legislación de las Comunidades Autónomas podrán asignarle, también, competencias propias de las mismas o delegarle su ejercicio. Asimismo, las Comunidades Autónomas podrán atribuir a la Diputación la gestión ordinaria de los servicios de la Administración autónoma, dentro del territorio de la correspondiente provincia.

3. La Diputación podrá asumir, por delegación o transferencia de la Administración del Estado, cualquier actividad o servicio público de interés provincial.

Artículo 36

1. El Presidente de la Diputación dirige la Administración de ésta, preside la Corporación y ejerce, dentro del ámbito provincial, las mismas atribuciones que confiere al Alcalde el artículo 22 de la presente ley.

2. Corresponde asimismo al Presidente de la Diputación el nombramiento y separación de los Delegados, entre funcionarios de carrera de nivel superior al servicio de cualquiera de las Administraciones públicas.

3. Las funciones de los Delegados serán las mismas que el artículo 25, 4, de la presente ley atribuye a los Delegados existentes en el Ayuntamiento.

Artículo 37

1. El Pleno de la Diputación estará constituido por el Presidente y los Diputados.

2. Corresponden al Pleno de la Diputación las competencias y atribuciones que el artículo 23 de la presente ley confiere al Pleno del Ayuntamiento, en todas aquellas cuestiones que le sean de aplicación.

Artículo 38

1. La Comisión Permanente de la Diputación estará integrada por el Presidente y por un número de Diputados igual al de Concejales previsto en el artículo 24, 1, de la presente ley.

2. La Comisión Permanente reflejará en su composición la proporción política que exista en el Pleno.

3. La Comisión Permanente ejercerá aquellas funciones que el Pleno le delegue por mayoría absoluta de sus miembros. En ningún caso serán delegables las competencias a que se refieren los números 2 y 3 del artículo 42 de la presente ley.

CAPITULO II

Regímenes provinciales especiales

Artículo 39

1. Conservarán sus regímenes especiales:

a) Las Diputaciones Forales de Alava, de Guipúzcoa y del Señorío de Vizcaya.

b) La Diputación Foral de Navarra.

c) Los Cabildos y Consejos Insulares, los cuales ejercerán las competencias que esta ley atribuye a las Diputaciones Provinciales, sin perjuicio de las que pudieran corresponder a las Mancomunidades Interinsulares de Canarias y al Consejo General Interinsular de Baleares.

2. No obstante, lo dispuesto en el número anterior, las prescripciones de esta ley serán de aplicación en cuanto no se opongan a lo estatuido en los regímenes peculiares vigentes en cada provincia o territorio.

TITULO III

DISPOSICIONES COMUNES A LAS ENTIDADES LOCALES

CAPITULO PRIMERO

Régimen administrativo

Artículo 40

Sin perjuicio de las normas especiales que les sean de aplicación en virtud de lo dispuesto en la presente ley, las entidades

locales se regirán por la legislación que dicte el Estado al amparo y en los términos previstos en el artículo 149, 1, 18.ª, de la Constitución, y por la legislación que dicten las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo establecido en las leyes del Estado y en sus respectivos Estatutos, sobre las siguientes materias:

- a) Régimen estatutario de los funcionarios.
- b) Procedimiento administrativo.
- c) Expropiación forzosa.
- d) Contratos y concesiones administrativas.
- e) Responsabilidad administrativa.

Artículo 41

1. Los órganos colegiados de las Corporaciones locales funcionarán en régimen de sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando lo decida el Presidente a petición de la tercera parte del número legal de miembros de la Corporación.

2. El quórum para la válida celebración de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, será el de un tercio del número legal de sus miembros, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior a tres.

3. No podrá celebrarse ninguna sesión sin la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación, o de quienes legalmente les sustituyan.

4. Las sesiones del Pleno serán públicas, salvo cuando el Presidente disponga lo contrario por razones de orden público, prestigio de la Corporación o dignidad de alguno de sus miembros. El público no podrá intervenir durante la celebración de las sesiones.

Artículo 42

1. Los acuerdos de las Corporaciones se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes.

2. Los miembros de las Corporaciones podrán abstenerse de votar.

3. Será necesario el voto favorable de las dos terceras partes del número de he-

cho y, en todo caso, de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, para la validez de los acuerdos que se adopten sobre las siguientes materias:

a) Fusión, agregación o segregación de municipios y supresión de entidades locales menores.

b) Alteración del nombre o de la capitalidad del municipio.

c) Régimen especial de Carta.

d) Enajenación de bienes, cuando su cuantía exceda del 10 por ciento del Presupuesto.

e) Municipalización o provincialización de servicios en régimen de monopolio.

f) Separación del servicio de los funcionarios propios de la Corporación, y propuesta de destitución de los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Administración Local.

g) Alteración de la calificación jurídica de los bienes de las entidades locales.

h) Delegación o transferencia de actividades o funciones a otras Administraciones públicas.

4. Será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación para la validez de los acuerdos que se adopten sobre las siguientes materias:

a) Creación o alteración de Mancomunidades, y la aprobación y modificación de sus Estatutos.

b) Arrendamiento de bienes comunales.

c) Concesión o arrendamiento de bienes o servicios por más de cinco años y siempre que su cuantía exceda del 10 por ciento del Presupuesto.

d) Municipalización o provincialización de servicios en régimen de libre concurrencia; constitución de empresas mixtas y consorcios, y aprobación de cualquier otra forma de gestión directa o indirecta de los servicios municipales o provinciales.

e) Aprobación de las operaciones de crédito, empréstitos y concesiones de quitas y esperas.

f) Aprobación, modificación y liquidación de Presupuestos; imposición y ordena-

ción de los recursos propios de carácter tributario y aprobación de cuentas.

g) Creación de cuerpos o plazas de funcionarios; determinación de sus retribuciones complementarias; autorización para la contratación de personal y los nombramientos de funcionarios de empleo, y ampliación de las plantillas presupuestarias de personal.

h) Planes Directores Territoriales de Coordinación, Planes Generales Municipales de Ordenación Urbana, Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento, Planes Parciales, Planes Especiales, Programas de Actuación Urbanística y Proyectos de Delimitación de suelo urbano.

i) Cesión gratuita de bienes inmuebles al Estado, Comunidades Autónomas, Diputaciones, Ayuntamientos y otros entes o instituciones públicas.

j) Aquellos otros casos previstos en las leyes.

Artículo 43

1. Los acuerdos de las Corporaciones Locales podrán adoptarse previo informe del Secretario, y, en su caso, del Interventor, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias. Tales informes deberán señalar la legislación en cada caso aplicable, y la conformidad o disconformidad de los acuerdos con la misma.

2. Será necesario el informe previo del Secretario y, en su caso, del Interventor, o de quienes legalmente les sustituyan, para la adopción válida de los siguientes acuerdos:

a) En todos aquellos casos en que lo ordene el Presidente de la Corporación, o cuando lo soliciten un tercio de los Concejales o Diputados, con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que hubiere de adoptarse dicho acuerdo.

b) Siempre que se trate de materias para las que se exija un quórum especial.

3. Cuando fuere preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, la solicitud se cursará por conducto del Presidente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 44

Los conflictos de atribuciones que surjan entre órganos administrativos y entidades dependientes de una misma Corporación local serán resueltos:

a) Por el Pleno, cuando se trate de conflictos suscitados entre órganos colegiados de la Corporación, miembros de la misma o entidades locales menores.

b) Por el Alcalde o Presidente de la Corporación, cuando los conflictos de atribuciones se susciten entre dependencias, unidades o servicios administrativos.

Artículo 45

Las cuestiones de competencia que se planteen entre diferentes entidades locales se resolverán:

a) Por la respectiva Comunidad Autónoma, cuando se susciten entre entidades locales de la misma Comunidad.

b) Por la Administración del Estado, en todos los demás casos.

CAPITULO II

Suspensión de acuerdos y ejercicio de acciones

Artículo 46

1. Los actos de las entidades locales serán inmediatamente ejecutivos, salvo en aquellos casos en que una disposición legal establezca lo contrario o cuando, interpuesto recurso, proceda legalmente la suspensión.

2. Estarán legitimados para impugnar aquellos acuerdos de las entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico, la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, en los casos previstos en el artículo 47 de la presente ley, y los miembros de las Corporaciones que no los hubieran votado favorablemente.

3. Dentro del plazo de los seis días siguientes a su adopción, las entidades lo-

cales deberán remitir a la Administración del Estado y, en su caso, a la Comunidad Autónoma, un extracto de los acuerdos adoptados por aquéllas.

4. La Administración del Estado y la Comunidad Autónoma podrán solicitar ampliación de los datos referentes a tales acuerdos, que deberán remitirse en el plazo máximo de quince días. En tales casos se interrumpirá el cómputo del plazo a que se refiere el número 2 del artículo siguiente.

Artículo 47

1. Cuando la Administración del Estado considere que algún acuerdo de las entidades locales infringe la legislación del Estado, podrá requerir a la entidad interesada para que revoque, anule o suspenda el acuerdo.

2. El requerimiento, que habrá de ser motivado y que deberá formularse en el plazo de quince días a partir de la recepción de la comunicación del acuerdo, especificará las disposiciones en que se fundamenta.

3. Si la entidad no atendiese el requerimiento en el plazo de quince días a partir de la notificación, la Administración del Estado podrá impugnar el acto o acuerdo directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

4. Las Comunidades Autónomas podrán ejercer, en relación con la legislación dictada por las mismas, las facultades que el presente artículo atribuye a la Administración del Estado.

Artículo 48

Los actos y acuerdos de las entidades locales que constituyan infracción de las leyes y afecten directamente a materias de la competencia del Estado o de las Comunidades Autónomas, podrán ser impugnados por la Administración del Estado o por la correspondiente Comunidad, en el ámbito de sus respectivas competencias, ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa. La impugnación producirá la sus-

pensión del acto o acuerdo, pero el Tribunal deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a treinta días.

Artículo 49

1. Contra los actos y acuerdos de las entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las acciones que procedan ante la jurisdicción competente.

2. Pondrán fin a la vía administrativa las resoluciones de los siguientes órganos y autoridades:

a) Las del Pleno de la Corporación, salvo los casos en que una ley requiera la aprobación ulterior de la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma, o cuando proceda recurso de reposición o reclamación económico-administrativa.

b) Las de los Alcaldes y las Comisiones Permanentes, salvo cuando legalmente requieran aprobación ulterior o proceda cualquier tipo de recurso administrativo.

c) Las de autoridades y órganos inferiores, en los casos que resuelvan por delegación del Alcalde, del Presidente o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.

d) Las de los Alcaldes o Presidentes en materia de personal.

e) Las de cualquier otra autoridad, cuando así lo establezca una disposición legal.

Artículo 50

1. Las entidades locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos. El acuerdo correspondiente, cuando se trate de entablar acciones judiciales, deberá ir precedido de dictamen jurídico.

2. Si las entidades locales no ejercitaran las acciones procedentes, cualquier vecino que se halle en pleno goze de sus derechos civiles y políticos podrá requerir su ejercicio a la entidad interesada.

3. Si en el plazo de diez días a partir del requerimiento, la entidad no acordase el ejercicio de las acciones solicitadas, los

vecinos podrán, previo dictamen de Letrado, ejercitar dicha acción en nombre y en interés de la entidad local.

4. Si prosperase la acción, el actor tendrá derecho a ser reembolsado por la entidad de las costas procesales y a la indemnización de cuantos daños y perjuicios hubiera experimentado.

CAPITULO III

Estatuto de las autoridades y miembros de las entidades locales

Artículo 51

1. La elección de Alcaldes, Presidentes, Concejales, Diputados; la determinación del número de miembros de las Corporaciones Locales; la duración de su mandato, y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad se regularán en la legislación general electoral.

2. Los Presidentes, Concejales y Diputados gozarán de los honores, prerrogativas y distinciones propios de su cargo.

3. Los miembros de las entidades locales están obligados al cumplimiento estricto de los deberes y obligaciones inherentes al cargo y no podrán sufrir discriminación alguna por razón del mismo.

4. Los miembros de las entidades locales deberán prestar, con carácter previo o simultáneo al acto de toma de posesión, juramento o promesa de guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado.

Artículo 52

1. Los Alcaldes, Presidentes, Concejales y Diputados que tengan la condición de funcionarios públicos, quedarán en la situación administrativa que corresponda, de acuerdo con su régimen estatutario. Cuando fuesen trabajadores por cuenta ajena se estará a lo dispuesto en la legislación laboral.

2. Las entidades locales asumirán el pago de las cuotas empresariales, a fin de

mantener en situación de alta en la Seguridad Social a los miembros electivos de la Corporación.

3. Los miembros electivos de las entidades locales podrán ser retribuidos por el ejercicio de sus cargos. Las entidades consignarán en su Presupuesto las retribuciones que acuerden en cada caso. Las cuantías de las mismas se fijarán teniendo en cuenta la responsabilidad, dedicación y obligaciones inherentes al cargo, sin que en ningún caso puedan superarse los porcentajes que legalmente se determinen, en relación con el Presupuesto de la entidad.

4. Los acuerdos de la entidad en esta materia deberán publicarse en el "Boletín Oficial de la Provincia" y en el de la respectiva Comunidad Autónoma.

CAPITULO IV

Estatuto de los funcionarios al servicio de las entidades locales

Artículo 53

1. Los funcionarios de carrera de la Administración local se integrarán en Cuerpos Nacionales y en Cuerpos y plazas de funcionarios de cada entidad.

2. Las entidades locales podrán contratar personal en régimen de derecho administrativo o con arreglo a la legislación laboral, en los supuestos y condiciones que se determinen en la legislación a que se refiere el artículo 40, a), de la presente ley.

Artículo 54

1. Los Cuerpos Nacionales de la Administración Local serán los siguientes:

- a) El de Secretarios.
- b) El de Interventores y Depositarios.

2. Corresponden a la Administración del Estado la selección, formación, perfeccionamiento, situaciones administrativas, jubilación, separación del servicio, régimen de concursos y demás competencias que expresamente le atribuye la presente ley

en relación con los funcionarios de los Cuerpos Nacionales.

3. El Cuerpo de Secretarios de Administración Local ejercerá las funciones de asesoramiento e informe jurídico y administrativo, y sus miembros tendrán el carácter de fedatarios de todos los actos y acuerdos de las entidades locales. Asimismo, podrán desempeñar funciones de dirección y coordinación de los servicios administrativos.

4. El Cuerpo de Interventores y Depositarios de Administración Local ejercerá las funciones de intervención, asesoramiento económico-financiero, tesorería, contabilidad y recaudación. Asimismo podrá ejercer funciones de dirección, gestión y coordinación de los servicios económico-financieros.

Artículo 55

1. El Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local se estructura en tres categorías: primera, segunda y tercera. Todas las entidades locales contarán con un Secretario perteneciente a la categoría que corresponda. En las entidades locales menores, las funciones de Secretario serán desempeñadas por el titular del Ayuntamiento correspondiente o el funcionario que legalmente le sustituya.

2. Los Secretarios de Administración local, de acuerdo con sus respectivas categorías, ejercerán sus funciones en las Corporaciones siguientes:

a) Los de primera categoría, en las Diputaciones, Mancomunidades Interinsulares, Cabildos, Consejos Insulares, Ayuntamientos de capitales de provincia, o de municipios con 20.000 o más habitantes, y distritos municipales.

b) Los de segunda categoría, en los Ayuntamientos de municipios con más de 5.000 y menos de 20.000 habitantes.

c) Los de tercera categoría, en los Ayuntamientos de municipios de 5.000 o menos habitantes.

3. El Cuerpo de Interventores y Depositarios de Administración Local sólo ten-

drá una categoría. Todas las Diputaciones, Cabildos, Mancomunidades Interinsulares, Consejos Insulares, Ayuntamientos de capitales de provincia y de municipios con más de 20.000 habitantes, deberán contar con el cargo de Interventor. En las capitales de provincia, en los municipios con más de 20.000 habitantes, y en las Diputaciones que cuenten con servicios de recaudación, deberá existir el cargo de Depositario.

En los Ayuntamientos donde no exista el cargo de Interventor, las funciones correspondientes al mismo serán asumidas por el Secretario.

4. Además de los puestos de Secretario, Interventor y Depositario a que se refieren los números anteriores, las entidades locales podrán crear otros puestos para funcionarios de Cuerpos Nacionales, siempre que sus tareas sean las enumeradas en los apartados 3 y 4 del artículo 54 de la presente ley.

Artículo 56

1. La selección de los aspirantes al ingreso en los Cuerpos Nacionales y en los Cuerpos y plazas de funcionarios de las entidades locales se realizará mediante convocatoria pública y la práctica de las pruebas selectivas correspondientes.

2. Cuando se trate de ingreso en los Cuerpos Nacionales, la selección se realizará a través del Instituto de Estudios de Administración Local, ante un Tribunal cuya composición se determinará reglamentariamente por la Administración del Estado.

3. Cuando se trate de ingreso en los Cuerpos o plazas de funcionarios de cada entidad, la selección se realizará ante un Tribunal calificador presidido por el Presidente de la misma y del que formarán parte funcionarios de carrera de igual o superior nivel al de las plazas convocadas, pertenecientes a las diversas Administraciones públicas. El contenido mínimo de los programas para las diferentes pruebas selectivas se determinará con carácter general por la Administración del Estado.

4. En todas las pruebas selectivas de ingreso en los Cuerpos Nacionales o en los

Cuerpos y plazas de funcionarios de las entidades locales existirán dos turnos: libre y restringido.

5. Para concurrir al turno libre será necesario poseer la titulación requerida, en cada caso, y cumplir las demás condiciones que legalmente se determinen.

6. Para concurrir al turno restringido será necesario, además de cumplir los requisitos a que se refiere el número anterior, tener la condición de funcionario de carrera de cualquier Entidad local, con la antigüedad que legalmente se determine. Para su provisión en turno restringido deberán reservarse, al menos, el 25 por ciento de las vacantes.

Artículo 57

1. Para el ingreso en las distintas categorías del Cuerpo de Secretarios de Administración Local será preciso estar en posesión de los siguientes títulos:

a) Para los Secretarios de Primera y Segunda categoría, el de licenciado en Derecho o en Ciencias Políticas y Sociología.

b) Para los Secretarios de Tercera categoría, el de bachiller.

2. Para el ingreso en el Cuerpo de Interventores y Depositarios será necesario poseer alguna de las siguientes titulaciones: licenciado en Derecho, licenciado en Ciencias Económicas o Empresariales, Intendente Mercantil o Actuario de Seguros.

3. Para el ingreso en los Cuerpos y plazas de funcionarios de cada Entidad se deberá poseer la titulación que requieran las plazas de igual o similar naturaleza en la Administración Civil del Estado.

Artículo 58

1. La adscripción de funcionarios de los Cuerpos Nacionales a las vacantes existentes en las distintas Entidades se ajustará al procedimiento y formalidades que se establecen en el presente artículo.

2. Anualmente, la Administración del Estado, teniendo en cuenta las solicitudes de las Entidades interesadas, publicará

convocatoria común de las vacantes correspondientes a los distintos Cuerpos Nacionales.

3. En los concursos de adjudicación de vacantes, las Entidades locales podrán proponer la inclusión en las bases de la convocatoria de aquellas condiciones de capacidad y méritos específicos que estimen convenientes para quienes aspiren a las plazas de la respectiva Entidad. Serán méritos generales la antigüedad, los cursos de formación y perfeccionamiento, las titulaciones académicas, los puestos y cargos desempeñados, los estudios directamente relacionados con la Administración Local y los premios, condecoraciones y menciones honoríficas. La valoración de los méritos generales en ningún caso podrá ser inferior al 80 por ciento de la puntuación total.

4. La resolución de concursos se realizará mediante la valoración de los méritos generales y específicos que se hubiesen anunciado en la convocatoria, e intervendrán en la misma las Corporaciones locales, las Comunidades Autónomas y la Administración del Estado, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación correspondiente.

Artículo 59

1. Los funcionarios de la Administración Local sólo podrán ser retribuidos por los conceptos que se determinen en la legislación del Estado a que se refiere el artículo 40, a), de la presente ley.

2. Las cuantías de las diversas retribuciones básicas de los funcionarios de la Administración Local serán las mismas que se establezcan para los funcionarios de la Administración Civil del Estado. Las cuantías de las diferentes retribuciones complementarias se fijarán por cada Entidad, dentro de los límites máximo y mínimo que establezca la legislación del Estado.

3. Los funcionarios de la Administración Local se integran en el sistema de la Seguridad Social.

El régimen de previsión social de los funcionarios de la Administración Local de-

berá acomodarse a los principios que informan el régimen especial de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

CAPITULO V

Contratación administrativa

Artículo 60

Los contratos se formalizarán en documento administrativo autorizado por el Secretario de la Entidad. No obstante, los contratos por cuantía superior a la que legalmente se determine, o cuya naturaleza lo exija, deberán formalizarse en escritura pública.

Artículo 61

1. La contratación directa, por razón de su cuantía, sólo podrá acordarse:

a) En los contratos de obras y servicios, cuando la misma no supere el 10 por ciento del presupuesto de la Entidad.

b) En los de suministros, si la misma no supera el 5 por ciento del presupuesto.

2. En ningún caso podrá superarse la cuantía legalmente determinada para la contratación directa en la Administración del Estado.

Artículo 62

Serán circunstancias específicas determinantes de la incapacidad e incompatibilidad para contratar con las Entidades locales las siguientes:

1.^a Estar declarado en suspensión de pagos, incurso en procedimiento de apremio como deudor de la Entidad local de que se trate o de los organismos y empresas de ella dependientes.

2.^a Desempeñar o haber desempeñado, durante el año anterior a la fecha del anuncio de licitación, el cargo de Presidente o miembro de la Entidad contratada.

3.^a Tener parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con el Alcalde, Presidente y cargos electivos de las Entidades.

4.^a Las Empresas o Sociedades de cuyos órganos de administración o dirección formen parte las personas a que se refieren los dos números anteriores, así como el personal al servicio de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas, de la Administración Local, de la Administración Institucional o de las Empresas públicas.

CAPITULO VI

Bienes, obras y servicios

Artículo 63

1. El patrimonio de las Entidades locales está constituido por el conjunto de bienes, derechos y acciones que les pertenezcan.

2. Los bienes de las Entidades locales se clasifican en bienes de dominio público, bienes comunales y bienes de propios.

3. Son bienes de dominio público los destinados o afectados al uso o servicio público, tales como los caminos, vías urbanas, aguas, parques, casas consistoriales, escuelas, museos, estaciones de transportes urbanos, mercados y otros de naturaleza similar.

4. Son bienes comunales aquellos cuya titularidad, aprovechamiento y disfrute corresponden al común de los vecinos. La Entidad local ejerce sobre los mismos, en nombre de los vecinos, funciones de ordenación, administración y policía.

5. Los bienes de dominio público y los comunales son inalienables, inembargables e imprescriptibles y no estarán sujetos a tributo alguno. Su recuperación de oficio podrá realizarse por las Entidades locales en cualquier momento.

6. Son bienes de propios aquellos cuya titularidad corresponda a una Entidad local, siempre que no se hallen afectados al uso o servicio público y puedan constituir fuentes de ingreso para el erario de aqué-

lla. Su recuperación de oficio podrá realizarse por las Entidades en el término de un año, y no podrán cederse gratuitamente, ni enajenarse por precio inferior al de su valor en venta, salvo los casos previstos en las leyes. Tendrán, entre otros, este carácter los bienes que integren el Patrimonio Municipal del Suelo.

7. Los montes catalogados como de utilidad pública y los vecinales en mano común se regirán por su legislación específica.

Artículo 64

La alteración de la calificación jurídica de los bienes de las Entidades locales sólo se podrá efectuar mediante expediente en el que se garanticen la conveniencia y legalidad del cambio y siempre que concurre alguna de las siguientes circunstancias:

a) Aprobación de planes de urbanismo y proyectos de obras o servicios.

b) Adscripción de bienes de propios o comunales, por más de veinticinco años, a un uso o servicio público; o la de bienes de propios, por igual tiempo, al aprovechamiento comunal.

c) Cuando se trate de bienes de dominio público o bienes comunales que hubieran dejado de utilizarse durante más de veinticinco años, en el sentido de su afectación pública o comunal, convirtiéndose en este caso en bienes de propios.

Artículo 65

Las Entidades locales gozan, respecto de sus bienes, de las siguientes prerrogativas:

a) La de recuperar por sí mismas su posesión, en los términos previstos en la Ley.

b) La de deslinde, que se ajustará a lo dispuesto en la legislación del Patrimonio del Estado y, en su caso, en la legislación de montes.

c) La de desahucio administrativo respecto de sus bienes de dominio público y comunales.

Artículo 66

La enajenación de bienes inmuebles se realizará mediante licitación pública, con la única excepción de la permuta por otros bienes de la misma naturaleza y valor equivalente. Las enajenaciones de montes de utilidad pública y las contempladas en la legislación urbanística se regirán por sus normas específicas.

Artículo 67

1. La utilización especial o privativa de los bienes de uso o servicio público requerirá licencia o concesión administrativa.

2. El aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales y de propios se efectuará de acuerdo con lo que dispongan las correspondientes Ordenanzas.

3. No obstante, la administración y aprovechamiento de los montes que sean propiedad de las Entidades locales se regirán por lo dispuesto en la legislación básica sobre montes, prevista en el artículo 149, 1, 23, de la Constitución.

Artículo 68

1. Las obras se ejecutarán con arreglo a los correspondientes proyectos y presupuestos previamente aprobados por el órgano competente de la Corporación.

2. A los fines expropiatorios, la aprobación de los proyectos de obras públicas locales llevará aneja la declaración de utilidad pública de dichas obras y la necesidad de ocupación de los bienes o adquisición de los derechos que en el expediente se determinen.

Artículo 69

1. Los servicios públicos locales pueden prestarse por gestión directa o indirecta.

2. La gestión directa podrá adoptar las siguientes formas:

a) Gestión por la Entidad, con o sin órgano especial de administración.

b) Fundación pública del servicio.

c) Sociedad privada municipal o provincial.

3. La gestión indirecta podrá adoptar cualquiera de las siguientes modalidades:

- a) Concesión.
- b) Gestión interesada.
- c) Concierto.
- d) Arrendamiento.

e) Sociedad de economía mixta, en la que el capital aportado por la Entidad deberá ser el necesario para asegurar la adecuada participación pública en la gestión.

4. Corresponderá a las Comunidades Autónomas la regulación de las formas de gestión directa o indirecta de los servicios públicos locales.

5. Los servicios públicos locales también podrán prestarse mediante formas de cooperación entre las Entidades locales y otras de carácter territorial o institucional.

Artículo 70

1. Las Entidades locales, por razón de interés público, podrán municipalizar o provincializar la explotación de los servicios públicos de su competencia.

2. Para que proceda la municipalización o provincialización de servicios se requerirá la concurrencia de las siguientes circunstancias:

a) Que sean de primera necesidad o de utilidad pública.

b) Que se presten o puedan prestarse dentro del término municipal o provincial, aunque algunos elementos del servicio se encuentren fuera del mismo.

c) Que la prestación del servicio reporte a los usuarios condiciones más ventajosas que las ofrecidas por la iniciativa privada.

3. El expediente de municipalización o de provincialización deberá determinar la forma de gestión del servicio, su organización técnica, los proyectos de tarifas y los costes previstos, mediante los correspondientes informes y estudios técnicos. Asimismo, deberá justificar la concurrencia

de las circunstancias a que se refiere el número anterior.

4. La gestión del servicio podrá realizarse directamente por la Entidad o mediante una Sociedad de economía mixta.

5. La municipalización o provincialización podrán efectuarse en régimen de monopolio o de libre concurrencia.

Solamente podrán municipalizarse o provincializarse, en régimen de monopolio, los servicios de abastecimiento y depuración de aguas, recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos, limpieza viaria, mercados y lonjas, transporte colectivo de viajeros, estaciones de autobuses y aquellos otros que se determinen por ley.

Artículo 71

1. Para municipalizar o provincializar un servicio será necesario:

a) Acuerdo inicial del Pleno de la Corporación.

b) Información pública.

c) Aprobación del proyecto por el Pleno de la Corporación.

2. Para la municipalización o provincialización en régimen de monopolio se exigirá, además de los acuerdos y trámites a que se refiere el número anterior:

a) Aprobación por la Comunidad Autónoma.

b) Ratificación por el Gobierno cuando afecte a los intereses generales previstos en los artículos 131 y 149, 1, 13.ª, de la Constitución.

3. A efectos de expropiación, la municipalización o provincialización en régimen de monopolio llevará implícita la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de las empresas, actividades y bienes afectados por la misma.

Artículo 72

1. Las Entidades locales podrán constituir Consorcios con otras Entidades públicas para fines de interés común. Estos Consorcios gozarán de personalidad jurídica propia.

2. Los Consorcios podrán utilizar en la gestión de los servicios cualquiera de las modalidades previstas en la presente ley.

Artículo 73

Los acuerdos de las Entidades locales que afecten a la actividad de los particulares podrán adoptar las siguientes modalidades:

- a) Ordenanzas, Reglamentos y Bandos.
- b) Licencias.
- c) Ordenes individuales, constitutivas de mandato para la ejecución de un acto, o de su prohibición.

Artículo 74

1. Las licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y no podrán ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad en la que hubieran incurrido los beneficiarios en el ejercicio de sus actividades.

2. Transcurrido el plazo de dos meses desde que se hubiese formulado la correspondiente solicitud sin que la Entidad le hubiese notificado su decisión, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurrido un mes desde la denuncia, la licencia se entenderá otorgada.

En ningún caso se entenderán adquiridas en virtud de silencio administrativo facultades en contra de las prescripciones del ordenamiento jurídico.

3. Las licencias de obras e instalaciones y las concernientes al ejercicio de actividades privadas tendrán el carácter de transmisibles. En todo caso, los interesados deberán comunicar por escrito a la Entidad las transmisiones que se realicen. Las demás licencias serán o no transmisibles a tenor de su normativa específica.

4. Las Entidades locales no podrán denegar la concesión de licencias de obras, instalaciones o servicios que sean de interés general o que afecten a los intereses generales de la actividad económica, cuando las solicitudes y los interesados cumplan con los requisitos y formalidades legalmente establecidos.

5. Las licencias quedarán sin efecto cuando se incumplan las condiciones establecidas.

6. La revocación de licencias, como consecuencia de la adopción de nuevos criterios, comportarán el resarcimiento de los daños y perjuicios causados.

Artículo 75

1. Solamente podrán concederse subvenciones para la realización de servicios o actividades que complementen o suplan los atribuidos a la Entidad que las otorgue. En ningún caso las subvenciones podrán exceder del 50 por ciento del coste de la actividad o servicio correspondiente.

2. Las subvenciones se otorgarán preferentemente mediante concurso.

3. La Entidad podrá comprobar la inversión de las cantidades otorgadas y el cumplimiento de las condiciones establecidas. En su caso, podrá revocar o reducir la subvención, salvo cláusula en contrario.

CAPITULO VII

Régimen de intervención de las Entidades locales

Artículo 76

1. Si una Entidad local no cumpliera las obligaciones que la Constitución o las Leyes del Estado le impongan, o actuara de forma que atente gravemente al interés de España, el Gobierno podrá requerir al Presidente de la Entidad para su cumplimiento.

2. En el caso de no ser atendido tal requerimiento, el Gobierno podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a dicha Entidad al cumplimiento forzoso de sus obligaciones o para la protección del interés general, dando cuenta inmediata al Senado de las medidas adoptadas.

3. Las Comunidades Autónomas podrán ejercer las facultades a que se refieren los números anteriores cuando las Corporaciones locales no cumplan las obligaciones impuestas por las leyes de la respectiva Comunidad o cuando atentasen gravemen-

te a los intereses propios de ésta. Deberá darse cuenta, en todo caso, a la correspondiente Asamblea legislativa de las medidas adoptadas.

Artículo 77

1. El Gobierno podrá adoptar medidas para la regularización de la situación financiera de las Entidades locales en los siguientes casos:

a) Cuando se haya liquidado el presupuesto de un ejercicio económico con un déficit superior al 30 por ciento de los ingresos corrientes del mismo, o se hubiese alcanzado tal porcentaje acumulativamente en diversos ejercicios.

b) Cuando no se hubiese formulado la liquidación de los presupuestos de dos ejercicios económicos consecutivos.

c) Cuando terminado un ejercicio quedasen pendientes de pago obligaciones por gastos de personal que supongan más del 50 por ciento del importe anual de los correspondientes créditos.

d) Cuando, en virtud de resolución judicial o administrativa se hubieren retenido para el pago de deudas ingresos que excedan del 30 por ciento del total de los de carácter ordinario consignados en el Presupuesto de un ejercicio.

2. El Gobierno deberá dar cuenta inmediata al Senado de las medidas que adopte en relación con lo previsto en el número anterior.

TITULO IV

DE LAS HACIENDAS LOCALES

CAPITULO PRIMERO

Principios generales

Artículo 78

1. Las Haciendas locales se regirán:

a) Por la presente ley.

b) Por la Ley General Tributaria.

c) Por la Ley del Estado que regule el sistema tributario local.

d) Por los Reglamentos generales dictados en desarrollo de la Ley General Tributaria y por el propio de cada tributo.

e) Por la Ordenanza fiscal reguladora de cada tributo y que dicte la correspondiente Entidad local de acuerdo con lo previsto en la Ley.

2. Tendrá carácter supletorio la Ley General Presupuestaria.

Artículo 79

1. Las Entidades locales podrán establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, en la legislación del Estado sobre el sistema tributario local y en las disposiciones que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en esta Ley.

2. La potestad reglamentaria de las Entidades locales en materia tributaria se manifiesta a través de las Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y se circunscribe al señalamiento, dentro del marco de las autorizaciones legales, de las tarifas o tipos de gravamen y otros elementos del tributo cuando aquéllas permitieran optar entre alternativas o tipos máximos y mínimos.

3. Es competencia de las Entidades locales la gestión, recaudación, inspección y revisión de sus tributos propios, salvo que la Ley encomiende expresamente tales funciones a otra Entidad pública, y sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgarse a favor de las respectivas Comunidades Autónomas, y de las fórmulas de colaboración entre las Entidades locales, las Comunidades Autónomas y el Estado, de acuerdo con lo establecido en la legislación del Estado.

Artículo 80

1. La ordenación de los tributos locales ha de basarse en los principios de capacidad económica de los contribuyentes, beneficio, localización territorial, generalidad, igualdad y, cuando la naturaleza del

tributo lo permita, progresividad, sin que ésta tenga, en modo alguno, alcance confiscatorio.

2. En especial, el sistema tributario local respetará los siguientes principios:

a) Asegurar un justo reparto de la fiscalidad tanto entre los propios contribuyentes como entre las distintas Entidades locales.

b) No someter a gravamen bienes situados, actividades desarrolladas, rendimientos originados, ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva Entidad.

c) No gravar, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio de la Entidad impositora ni la transmisión o ejercicio de bienes, derechos u obligaciones que no hayan nacido ni hubieran de cumplirse en dicho territorio o cuyo adquirente no resida en el mismo.

d) No implicar obstáculo alguno para la libre circulación de personas, mercancías y servicios o capitales, ni afectar de manera efectiva a la fijación de residencia de las personas o a la ubicación de empresas y capitales dentro del territorio español.

e) No comportar cargas trasladables fuera del territorio de la respectiva Entidad local.

Artículo 81

1. Los principios de legalidad y de reserva de ley se aplicarán en los mismos términos previstos en el ordenamiento tributario estatal.

2. La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar la legislación del Estado sobre el sistema tributario local.

Artículo 82

La facultad de dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las Leyes, Reglamentos y Ordenanzas en materia tributaria local corresponde al Ministro de Hacienda y al Pleno de las Corporaciones locales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 83

1. Las Ordenanzas fiscales reguladoras de los tributos locales entrarán en vigor el día primero del ejercicio económico siguiente al de aquel en que fueran aprobadas por las Entidades locales.

2. Las Ordenanzas fiscales no tendrán efecto retroactivo, salvo que por Ley estuviera autorizado.

3. Las Ordenanzas fiscales obligarán en el territorio de la respectiva Entidad local y se aplicarán conforme a los principios de residencia efectiva y de territorialidad, según los casos.

4. Toda modificación de las Ordenanzas fiscales contendrá la redacción completa de las normas afectadas.

CAPITULO II

Normas tributarias

Artículo 84

1. La Ley del Estado reguladora del sistema tributario local establecerá los medios y métodos para determinar la base imponible de cada tributo, dentro de los siguientes regímenes:

a) Estimación directa.

b) Estimación objetiva singular.

c) Estimación indirecta por los órganos de gestión.

2. También se podrá utilizar el sistema de convenios.

3. En general, las bases se determinarán en régimen de estimación directa, que podrá aplicarse conjuntamente con el de estimación objetiva singular o mediante convenios, siempre que la regulación del tributo lo permita.

Artículo 85

1. Los regímenes de estimación objetiva singular o mediante convenios se utilizarán para determinar las bases y cuotas tributarias, sirviéndose de los signos, índices o módulos previstos en la normativa propia de cada tributo.

2. La normativa propia de cada tributo podrá establecer el carácter forzoso o voluntario de los regímenes de estimación objetiva singular o mediante convenios, sin perjuicio, en el primer caso, de que tal normativa conceda con carácter individual a los contribuyentes el derecho a optar por el régimen de estimación directa.

3. Los contribuyentes que hagan uso de esta opción están obligados a registrar todas y cada una de sus operaciones en la forma que reglamentariamente se determine.

4. En caso de omisión o falseamiento en las cuentas de una operación por parte de los contribuyentes que hayan optado por el régimen de estimación directa, la base imponible no será inferior a la que resultaría de la estimación objetiva singular, si esta última fuera simultaneable con aquella.

Artículo 86

1. El régimen de estimación indirecta será subsidiario de los de estimación directa y objetiva singular, y se aplicará a los sujetos pasivos en estos últimos regímenes cuando ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables o de presentación de las declaraciones, de tal modo que a la Administración le resulte imposible conocer los datos necesarios para la estimación de la base.

2. Para la determinación de las bases imponibles en régimen de estimación indirecta se utilizarán los medios siguientes:

a) Los datos y antecedentes disponibles y que sean relevantes al efecto.

b) Los elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares a comparar en términos tributarios.

c) Los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, se-

gún los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.

Artículo 87

Los recargos de prórroga y apremio de la Hacienda local se determinarán en la misma forma y con el mismo porcentaje que en la Hacienda del Estado.

Artículo 88

1. La gestión recaudatoria de las Haciendas locales se desarrollará, bajo la autoridad del Presidente de la respectiva Entidad, por los servicios económico-financieros propios.

2. Las funciones de liquidación y recaudación de los tributos locales se ejercerán por los servicios correspondientes de cada Entidad local.

3. El conocimiento de las reclamaciones tributarias que contra aquella gestión se susciten corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos.

4. La recaudación en período voluntario o por vía de apremio, con la única excepción de los recursos cuya gestión esté encomendada al Estado o a las Comunidades Autónomas, estará a cargo de las Entidades locales.

5. Cuando las Entidades locales carezcan de la adecuada organización para la gestión recaudatoria de los tributos de cobro periódico por recibo en período voluntario, y de los demás recursos locales, por vía de apremio, la recaudación será efectuada por los servicios competentes de la Diputación de la provincia a que pertenezcan.

6. Son Entidades colaboradoras de los servicios de recaudación los Bancos y Cajas de Ahorro autorizados para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos, y aquellas otras Entidades o Agrupaciones de contribuyentes a las que se reconozca dicha condición.

7. Las facultades regladas en materia de aplazamiento y fraccionamiento del pago de los tributos cuya gestión corresponde directamente a las Entidades locales, serán ejercidas por su Presidente.

Artículo 89

La competencia para evacuar las consultas vinculantes a que se refiere el artículo 107 de la Ley General Tributaria corresponderá al Pleno de la Corporación. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación, aun cuando puedan interponerlo posteriormente contra el acto de liquidación basado en ella.

Artículo 90

1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.

2. Las Entidades locales no podrán anular sus propios actos declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

Artículo 91

Los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrán ser objeto de recurso de reposición, que será potestativo y se interpondrá ante el órgano que dictó el acto recurrido, o de reclamación ante los Tribunales Económico-Administrativos.

En todo caso, el procedimiento se ajustará a lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones dictadas en su desarrollo.

CAPITULO III

Imposición y ordenación de los tributos locales

Artículo 92

Los acuerdos de las Entidades locales que aprueben las Ordenanzas fiscales deberán incluir:

a) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, exenciones, reducciones y bonificaciones, base, cuota tributaria, período impositivo y devengo.

b) La forma de pago

c) Las fechas de su aprobación y del comienzo de su vigencia.

Artículo 93

1. Los acuerdos de imposición de tributos y de aprobación y modificación de las Ordenanzas fiscales habrán de ser adoptados con dos meses de antelación, al menos, al inicio del ejercicio económico en que hayan de surtir efecto, y se expondrán al público durante quince días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

2. Las Entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el "Boletín Oficial de la Provincia" y en su tablón de anuncios. Las Diputaciones y los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 5.000 habitantes deberán publicarlos, además, en un diario de los de mayor difusión en la provincia.

Artículo 94

1. Finalizado el período de exposición pública, las Entidades locales adoptarán los acuerdos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado.

2. Los referidos acuerdos habrán de ser adoptados dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de finalización de la exposición pública.

3. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiese adoptado resolución, se entenderán denegadas las reclamaciones presentadas y aprobadas la imposición del tributo y la Ordenanza fiscal de que se trate.

Artículo 95

1. Los acuerdos adoptados por las Entidades locales en materia de imposición y ordenación de tributos propios habrán

de ser publicados en el "Boletín Oficial de la Provincia", insertando un extracto de los acuerdos de imposición, de aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora o de la modificación de ésta.

2. El incumplimiento del indicado trámite de publicación privará de efectos jurídicos al acuerdo de que se trate.

Artículo 96

1. Contra los acuerdos definitivos de las Entidades locales en materia de imposición y ordenación de sus tributos, los interesados podrán interponer, dentro de los quince días siguientes a la publicación del acuerdo en el "Boletín Oficial de la Provincia", reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial, que deberá resolver en el plazo de seis meses contados a partir de la interposición del recurso.

2. Transcurrido dicho plazo sin haber mediado resolución, la reclamación se entenderá desestimada.

3. El plazo de seis meses fijado en el número 1 anterior quedará interrumpido durante el tiempo que transcurra desde que se reclame a la Entidad local hasta que se remita por ésta cualquier antecedente o informe que se considere útil para un mayor acierto de la resolución a dictar. Tales antecedentes o informes serán remitidos al Tribunal en el plazo de diez días.

4. Cuando por las Entidades locales se incumplan los plazos de remisión del expediente o, en su caso, de los informes y antecedentes que se soliciten, el Tribunal las requerirá para que cumplimenten la remisión omitida en el plazo de diez días. Transcurridos éstos sin que se recibieran los antecedentes, el Presidente del Tribunal impondrá al Presidente de la Entidad la sanción que reglamentariamente se determine.

Artículo 97

A los efectos de comparecer en el período de exposición pública o de interponer reclamación económico - administrativa

contra los acuerdos de las Entidades locales en materia de imposición y ordenación de sus tributos, tendrán la consideración de interesados:

a) Los que resulten directamente afectados por tales acuerdos, en su calidad de sujeto pasivo, retenedor o responsable del tributo.

b) Los Colegios Oficiales, Cámaras Oficiales, Asociaciones y demás Entidades constituidas legalmente para velar por intereses profesionales o económicos, cuando actúen en defensa de estos intereses o derechos.

c) Los miembros de las Entidades locales que no hubieran votado favorablemente los acuerdos en cuestión.

Artículo 98

Contra las resoluciones expresas o presuntas de los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales, y en los casos que reglamentariamente se determinen, podrá recurrirse en alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, que deberá resolver en el plazo de seis meses contados a partir de la entrada del expediente en dicho Tribunal, entendiéndose desestimado el recurso de alzada si, transcurrido dicho plazo, no hubiere recaído resolución.

Artículo 99

Los acuerdos de las Entidades locales sobre imposición y ordenación de tributos propios, que hayan sido publicados conforme a lo previsto en el artículo 95 de la presente Ley, no podrán ser recurridos durante el plazo de impugnación del Presupuesto de la Entidad en el que incluyan los ingresos correspondientes a tales tributos.

Artículo 100

Si como consecuencia de los recursos o reclamaciones interpuestos resultaran anulados o modificados los acuerdos adopta-

dos en materia de imposición y ordenación de tributos, la Entidad local publicará en el "Boletín Oficial de la Provincia" un extracto de los preceptos afectados por la sentencia o resolución dictada por el Tribunal competente.

Artículo 101

Las Diputaciones, en todo caso, y las demás Entidades locales, cuando su población sea superior a 20.000 habitantes, editarán el texto íntegro de las Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico correspondiente.

CAPITULO IV

Relaciones entre las Haciendas del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales

Artículo 102

1. Las Administraciones tributarias del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales colaborarán en la gestión, recaudación, inspección y revisión de los tributos, de acuerdo con lo establecido en la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas.

2. Las actuaciones comprobadoras e investigadoras que hayan de efectuarse fuera del territorio de la respectiva Entidad local en relación con los tributos propios de ésta serán practicados por la Inspección Tributaria del Estado, previo requerimiento del Presidente de la Entidad.

3. El ejercicio por la Comunidad Autónoma de las facultades de gestión, recaudación, inspección y revisión que le deleguen las Entidades locales habrá de ajustarse a los procedimientos, trámites y demás disposiciones relativas a la gestión tributaria, establecidas en la presente Ley y, supletoriamente, en la Ley General Tributaria.

Artículo 103

1. Las Comunidades Autónomas podrán hacer uso de la autorización que les concede el número 3 del artículo 6.º de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, en los supuestos de los tributos cuya gestión no esté reservada al Estado o se realicen en colaboración con éste.

2. En dichos casos, la Comunidad Autónoma aplicará las normas sustantivas y de gestión de los referidos tributos que se contienen en la presente Ley, y establecerá las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de las Entidades locales comprendidas en su ámbito territorial, de modo que los ingresos de éstas no se vean mermados, ni disminuidas sus posibilidades de crecimiento futuro.

3. Las medidas de compensación o coordinación podrán revestir las siguientes fórmulas:

- a) Subvenciones incondicionadas.
- b) Participaciones en tributos de las Comunidades Autónomas respectivas, distintas a las previstas en el artículo 142 de la Constitución y en el artículo 112 de la presente Ley.
- c) Distribución del rendimiento derivado de la exacción de los tributos.

Artículo 104

La Administración del Estado podrá comprobar el destino dado por las Entidades locales a los fondos procedentes de asignaciones presupuestarias y de participación en los ingresos tributarios del Estado, el grado de utilización de sus recursos tributarios propios y el nivel de prestación de los servicios públicos de carácter básico a que se refiere el artículo 20 de la presente Ley.

Artículo 105

1. Se crea el Fondo Nacional de Haciendas locales, que tendrá por misión la distribución entre las Entidades locales de

los recargos y participaciones a favor de las mismas en los tributos estatales.

2. Los ingresos del Fondo se distribuirán atendiendo, entre otros, a los criterios de población, estructura social, capacidad económica y necesidad y esfuerzo fiscal de cada Entidad.

3. Las fórmulas de aplicación e índices de ponderación se aprobarán por el Gobierno.

4. En los Presupuestos Generales del Estado se habilitarán los créditos precisos para el pago de las cantidades que integran el Fondo Nacional de Haciendas locales. Tales créditos tendrán la consideración de ampliables en función de la recaudación que se obtenga en los referidos tributos. Estas asignaciones tendrán, en todo caso, el carácter de mínimas.

5. Durante el ejercicio económico se efectuarán, trimestralmente, entregas a cuenta a las distintas Entidades locales. Finalizado aquél, y conocida la recaudación líquida obtenida, se procederá a la liquidación definitiva a las Entidades.

CAPITULO V

Recursos de las Entidades locales

Artículo 106

1. Los recursos de las Entidades locales estarán constituidos por:

- a) Los ingresos de derecho privado.
- b) Subvenciones y otros ingresos de derecho público.
- c) Los tributos propios.
- d) Los recargos sobre los impuestos del Estado y, en su caso, de las Comunidades Autónomas.
- e) Las participaciones en los ingresos tributarios del Estado y de las Comunidades Autónomas.
- f) Los ingresos procedentes de las operaciones de crédito.
- g) El producto de las multas y sanciones.

2. Los Municipios con población inferior a 5.000 habitantes podrán imponer prestaciones personales y de transporte en

los casos que determine la legislación del Estado.

Artículo 107

1. Constituyen ingresos de derecho privado el rendimiento o producto de cualquier naturaleza derivado del patrimonio de las Entidades locales, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación.

2. A estos efectos se considerará patrimonio de las Entidades locales el constituido por los bienes de su propiedad, así como por los derechos reales o personales de que sean titulares, susceptibles de valoración económica, siempre que unos y otros no se hallen afectos al uso o al servicio público.

Artículo 108

Son tributos propios de las Entidades locales:

a) Las tasas que se exijan por la utilización o aprovechamiento especial de bienes o instalaciones de su dominio público y por la prestación de servicios o la realización de actividades propias de su competencia, que beneficien especialmente a personas determinadas o les afecten de modo particular, siempre que, en este último caso, la actividad de la Entidad haya sido motivada por tales personas directa o indirectamente.

b) Las contribuciones especiales que se impongan para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios, siempre que a consecuencia de aquéllas o éstos, además de atender el interés común o general, se beneficien especialmente personas determinadas.

c) Los impuestos que con tal carácter establezca la Ley sobre el sistema tributario local.

Artículo 109

1. En los casos y con los límites previstos en la Ley sobre el sistema tributario lo-

cal, las Entidades locales podrán establecer recargos sobre los impuestos estatales cuyo rendimiento no pueda ser objeto de cesión a las Comunidades Autónomas.

Asimismo podrán establecer recargos sobre los impuestos propios de las Comunidades Autónomas a que pertenezcan, cuando la legislación de éstas lo permita.

2. La gestión de estos recargos se realizará por el Estado o la correspondiente Comunidad Autónoma, simultáneamente con la del impuesto a que afecten.

Artículo 110

Las Entidades locales menores no podrán establecer impuestos propios o recargos sobre impuestos del Estado ni participar de los ingresos tributarios de éste.

Artículo 111

1. Las Mancomunidades y Agrupaciones municipales no podrán establecer impuestos propios.

2. Las Mancomunidades y Agrupaciones podrán establecer recargos sobre los tributos estatales y municipales, en la cuantía y condiciones que establezca la Ley sobre el sistema tributario local.

3. Constituirán recursos de las Mancomunidades y Agrupaciones las aportaciones de los Municipios que las integren, en la cuantía y forma que establezcan sus respectivos Estatutos.

4. El régimen tributario de los Municipios que constituyan Corporaciones Metropolitanas será el establecido en los números anteriores.

Artículo 112

1. Las Entidades locales participarán en la recaudación líquida de los impuestos del Estado cuyo rendimiento no haya sido cedido a las Comunidades Autónomas, en la forma y cuantía que determine la Ley reguladora del sistema tributario local. Participarán, asimismo, en la recaudación líquida de los impuestos propios de las Co-

munidades Autónomas a que pertenezcan, en la forma y cuantía que determine la legislación de la respectiva Comunidad.

2. Se establecerán limitaciones en la participación en los impuestos del Estado para aquellas Entidades en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que no utilicen todos los recursos tributarios que tengan autorizados.

b) Que el rendimiento de los recursos establecidos no cubra los costes de prestación de los servicios, de la realización de actividades, o el valor del aprovechamiento por la utilización privativa o especial de su dominio público.

3. Para establecer tales limitaciones la Administración del Estado deberá instruir el oportuno expediente, dando audiencia a la Entidad interesada. La resolución que se dicte agotará la vía administrativa y será impugnada ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 113

1. Las Entidades locales podrán concertar operaciones de crédito con sujeción a las condiciones que establezca la legislación del Estado.

También podrán concertar operaciones de tesorería para cubrir desfases transitorios entre cobros y pagos, siempre que dichas operaciones queden saldadas al finalizar el ejercicio presupuestario en que se concertaron.

2. Las Entidades locales podrán avalar las operaciones de créditos concertadas por las Sociedades o Empresas mercantiles a las que se refiere el artículo 128 de esta Ley o aquellas otras que sean titulares de concesiones que hayan de revertir a la Entidad avalista, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado.

3. La obtención de crédito podrá instrumentarse mediante las siguientes formas:

a) Emisión de deuda.

b) Conversión total o parcial de deuda preexistente.

c) Contratación de préstamos o créditos.

4. Será necesaria la previa autorización de la Administración del Estado en los siguientes casos:

a) Cuando la carga financiera anual derivada de la suma de todas las operaciones vigentes concertadas y avaladas por la entidad, más la correspondiente a las nuevas que se pretendan convenir, exceda del porcentaje de los ingresos líquidos y contraídos por operaciones corrientes en el ejercicio anterior, que se determine reglamentariamente por la Administración del Estado.

b) Para concertar o avalar operaciones de crédito exterior.

c) Para la emisión de deuda.

Artículo 114

1. El Banco de Crédito Local de España es la institución de crédito oficial a través de la cual el Estado financia las inversiones necesarias para el cumplimiento de los fines peculiares de las entidades locales.

2. El Banco de Crédito Local de España contará con una Central de Información de Riesgos en relación con las operaciones de crédito que la Banca, Cajas de Ahorro y demás entidades de crédito concierten con las entidades locales.

3. Los Bancos y demás entidades de crédito remitirán al Banco de Crédito Local todos los datos relativos a la concesión de créditos a las entidades locales.

CAPITULO VI

Presupuestos de las entidades locales

Artículo 115

1. Las Entidades locales confeccionarán anualmente un Presupuesto único que constituirá la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer y de los derechos que se prevea liquidar durante el correspondiente ejercicio económico.

2. El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural.

3. El Presupuesto de cada entidad local estará integrado:

a) Por el de la propia entidad, en el que se incluirán todos los servicios dependientes de la misma que no tengan personalidad jurídica independiente.

b) Por los Presupuestos de todos los organismos y empresas locales con personalidad jurídica propia, dependientes de la entidad local.

4. El Presupuesto deberá ir acompañado de los siguientes documentos:

a) Los programas especiales de inversión y financiación, tengan o no carácter plurianual.

b) Los Presupuestos y programas anuales de actuación, inversiones y financiación de las sociedades o empresas mercantiles, en cuyo capital sea mayoritaria la entidad local.

c) El estado de consolidación del Presupuesto de la entidad local, con el de todos los organismos y empresas de ella dependientes.

5. La Administración del Estado determinará con carácter general la estructura de los presupuestos de las entidades locales.

6. En ningún caso el Presupuesto podrá aprobarse con déficit inicial, ni contener créditos destinados a obligaciones de carácter permanente que excedan del importe de los ingresos de naturaleza igualmente permanente.

7. Si al liquidar el Presupuesto resultase déficit, se incluirá la correspondiente partida compensatoria en el primer Presupuesto que se apruebe a partir del momento de la liquidación, salvo que la entidad decidiera cubrir dicho déficit mediante la supresión de gastos del Presupuesto vigente en dicho momento.

Artículo 116

El Presupuesto deberá ir acompañado de la siguiente documentación:

a) Memoria explicativa de las variaciones introducidas en el Presupuesto, en relación con el aprobado en el año anterior,

b) Liquidación del Presupuesto del último ejercicio económico y avance de la liquidación del corriente referida, al menos, a seis meses del mismo.

c) Relación numérica del personal al servicio de la entidad, y coste global del mismo.

d) Cuadro explicativo de las inversiones a realizar en el año, separando las financiadas con ingresos especialmente afectados.

Artículo 117

1. El Presupuesto, informado por el Interventor y con la documentación complementaria, será remitido por el Presidente al Pleno de la Corporación para su aprobación, enmienda o devolución, antes del 1 de noviembre del año anterior al del ejercicio en que deba aplicarse.

2. Aprobado el Presupuesto, se expondrá al público por quince días hábiles, durante los cuales se admitirán reclamaciones ante el Pleno, que dispondrá para resolverlas de un plazo de treinta días. Si no se resolviese durante este período, se entenderá desestimada la reclamación presentada. Contra la denegación expresa o tácita de las reclamaciones, los interesados podrán interponer reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial. La interposición de reclamaciones no suspenderá la aplicación del Presupuesto aprobado.

3. El acuerdo de exposición del Presupuesto, resumido a nivel de capítulos, se publicará en el "Boletín Oficial de la Provincia", así como en el propio de la Corporación.

4. Si al iniciarse el ejercicio económico no hubiese sido aprobado el Presupuesto correspondiente, los créditos iniciales autorizados en el del ejercicio anterior se considerarán automáticamente prorrogados hasta la aprobación del nuevo Presupuesto. La prórroga no afectará a los créditos para servicios o programas que deban concluir en el ejercicio anterior o cuya financiación consistiera en operaciones de crédito ya agotados.

5. Del Presupuesto definitivamente aprobado se remitirá copia a la Administración del Estado y a la correspondiente Comunidad Autónoma.

Artículo 118

Las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan en materia presupuestaria serán tramitadas y resueltas de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la presente ley. En ningún caso podrá interponerse recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central.

Artículo 119

1. Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la cual fueron aprobados y tendrán carácter limitativo, sin que puedan autorizarse o adquirirse compromisos de gasto u obligaciones por cuantía superior a su importe.

2. Sólo serán exigibles de la Hacienda local las obligaciones de pago que resulten de la ejecución de sus respectivos Presupuestos, con los límites y condiciones señalados en el apartado anterior, o del cumplimiento de sentencia judicial firme.

3. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y actos administrativos que infrinjan lo establecido en el apartado anterior, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.

4. Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán a los presupuestos por su importe íntegro, quedando prohibido atender obligaciones mediante minoración de los derechos a liquidar o ya ingresados.

5. La autorización o realización de gastos de carácter plurianual se subordinará al crédito que para cada ejercicio económico autoricen los respectivos presupuestos.

6. Podrán adquirirse compromisos por gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquél en que se autoricen, siempre que su ejecución se inicie en

el propio ejercicio y que, además, se encuentren en alguno de los siguientes casos:

a) Inversiones y transferencias de capital.

b) Contratos de suministro, de asistencia técnica y de arrendamiento de equipos, que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por plazo de un año.

c) Arrendamientos de bienes inmuebles a utilizar por la propia entidad o por los organismos y empresas locales de ella dependientes.

d) Cargas financieras derivadas de deudas contraídas por la entidad local o por los organismos y empresas locales de ella dependientes.

El número de ejercicios a que se pueden aplicar los gastos referidos en los apartados a) y b) del párrafo anterior no será superior a cuatro. Asimismo, el gasto que en tales casos se impute a cada uno de los ejercicios futuros no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito correspondiente del año en que la operación se comprometió los siguientes porcentajes: en el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por ciento; en el segundo ejercicio, el 60 por ciento, y en los tercero y cuarto, el 50 por ciento.

7. Sólo se podrá utilizar la facultad a que se refiere el número anterior cuando se cumplan conjuntamente las siguientes condiciones:

a) Que no se produzca previsiblemente déficit en ejercicios posteriores y siempre que esté asegurada su financiación.

b) Que no sea necesario incrementar las cargas financieras previstas para cubrir los gastos de inversión.

Artículo 120

1. Cuando deba realizarse algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente, y no existiera crédito en el Presupuesto, o el consignado fuera insuficiente, el Presidente de la misma ordenará la incoación del expediente de concesión de crédito extraordinario, en el primer caso,

o de suplemento de crédito, en el segundo.

2. El expediente, que habrá de ser previamente informado por el Interventor, se someterá a la aprobación del Pleno con sujeción a los mismos trámites y requisitos que el Presupuesto. Serán, asimismo, de aplicación las normas sobre publicidad y reclamaciones a que se refieren los artículos 95 y 96 de la presente ley.

3. El expediente, que en ningún caso podrá generar déficit, deberá especificar los recursos efectivamente disponibles para financiar el nuevo o mayor gasto, siendo admisibles, como tales, los siguientes:

a) Sobrante de liquidación del último ejercicio, con exclusión de los fondos afectados y del importe de los derechos liquidados con antigüedad superior al 30 de junio anterior y no recaudados.

b) Mayores ingresos obtenidos sobre los totales previstos en el Presupuesto.

c) Bajas en otros créditos del Presupuesto correspondiente en los que concurren las siguientes circunstancias:

- Que no se encuentren comprometidos.
- Que no se destinen a gastos específicos a realizar en función de recursos afectados.
- Que no procedan de partidas de inversión financiadas con operaciones de crédito.
- Que la reducción de las dotaciones correspondientes pueda efectuarse sin perturbación del respectivo servicio.

4. De los expedientes aprobados se enviará copia a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma correspondiente.

Artículo 121

1. Las Entidades locales podrán realizar operaciones de transferencia de créditos, entre conceptos de un mismo Presupuesto, para cubrir los gastos corrientes derivados de la entrada en funcionamiento de nuevas inversiones en el mismo ejercicio que éstas se hayan concluido, cuando con-

curra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que en la dotación correspondiente a la inversión se hubiera producido una economía real.

b) Que no se trate de gastos de personal.

2. Los expedientes de transferencia deberán ser autorizados por el Presidente de la entidad, previo informe del Interventor.

3. Igualmente podrán ser autorizadas por el Presidente de la entidad, previo informe del Interventor, transferencias entre conceptos del capítulo destinado a la compra de bienes corrientes y de servicios del Presupuesto, que se destinen a un mismo servicio o función.

Artículo 122

1. Las entidades locales deberán liquidar sus presupuestos antes del 1 de mayo del ejercicio siguiente, y remitirán copia de tal liquidación a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma.

2. Los créditos para gastos que al finalizar el ejercicio económico no estén afectados directamente al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas quedarán anulados.

3. No obstante, podrán ser objeto de incorporación al Presupuesto del ejercicio siguiente los remanentes de los créditos para inversiones al objeto de ser aplicados a las mismas atenciones para los que estaban originariamente previstos, siempre que existan los necesarios recursos financieros.

4. Los expedientes de incorporación, tanto en uno como en otro caso, habrán de ser autorizados por el Presidente de la entidad, previo informe del Interventor.

Artículo 123

Cuando se produzca el reintegro de las cantidades indebidamente satisfechas dentro de un mismo ejercicio presupuestario, el importe recaudado repondrá crédito en

el concepto del gasto originario, previa la tramitación del oportuno expediente, que deberá ser autorizado por el Presidente de la entidad, previo informe del Interventor.

Artículo 124

1. Dentro del importe de los créditos autorizados en el Presupuesto, corresponderá la autorización de los gastos:

a) Al Presidente de la entidad, cuando se trate de gastos fijos y de atenciones ordinarias, dentro de los límites que reglamentariamente se señalen por la Administración del Estado.

b) A los órganos colegiados de cada entidad local, en los demás casos.

2. Corresponderá la ordenación de pagos a los Presidentes de las respectivas Entidades locales, sujetándose en su ejercicio:

a) A los créditos presupuestarios.

b) A los acuerdos de la Entidad local.

c) A las prioridades y demás condicionantes que reglamentariamente se determinen por la Administración del Estado.

3. Los Ordenadores de gastos y de pagos, en todo caso, y los Interventores de las Entidades locales, cuando no adviertan por escrito su improcedencia, serán personalmente responsables de todo gasto que autoricen y de toda obligación que reconozcan, liquiden o paguen sin crédito suficiente.

Artículo 125

1. Cuando al liquidar el Presupuesto de un ejercicio económico se produzcan superávit, éste se incorporará automáticamente al Presupuesto siguiente.

2. En caso de que se produzca un déficit, se estará a lo dispuesto en el artículo 115, 7, de esta ley.

Artículo 126

1. Las Entidades locales elaborarán anualmente programas especiales cuando

las inversiones se financien con los siguientes recursos:

- a) Emisión de Deuda.
- b) Operaciones de crédito concertadas por plazo superior a un año.
- c) Subvenciones condicionadas o específicas.

2. Tales programas deberán tener como mínimo el siguiente contenido:

- a) Los objetivos a alcanzar en el ejercicio.
- b) La extensión temporal de la operación u operaciones para cada proyecto.
- c) La necesaria afectación de los recursos previstos y su aplicación en el tiempo.
- d) Las cargas financieras que se hayan producido o se vayan a producir.
- e) El estado de situación y grado de ejecución en relación con el formulado en el año anterior.

3. Tanto los recursos afectados como los créditos para inversiones a realizar en cada ejercicio deberán incluirse en el Presupuesto de la Entidad, con indicación de los programas a que correspondan.

Artículo 127

1. Los servicios públicos locales prestados por Organismos o Empresas con personalidad jurídica propia, a los que se refiere el artículo 69 de la presente Ley, se clasifican a efectos de su régimen presupuestario en la forma siguiente:

- a) Servicios de carácter administrativo.
- b) Servicios de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.

2. Las reglas concernientes a la estructura, justificación, aprobación, modificaciones y otras incidencias relativas a los Presupuestos de los Servicios de carácter administrativo, serán las mismas que las aplicables a las Entidades locales.

3. Las actividades de los Servicios de carácter comercial, industrial, financiero o análogo quedarán reflejadas en un Presupuesto de explotación y capital, cuya es-

tructura detallada se determinará reglamentariamente.

4. No obstante, el carácter limitativo que tienen los créditos para gastos, tendrán la condición de ampliables aquellos destinados a financiar los gastos normales de funcionamiento, con excepción de los destinados a financiar modificaciones de plantillas de personal, en función de los recursos efectivamente obtenidos.

Artículo 128

1. Las Sociedades mercantiles, en cuyo capital participen mayoritariamente las Entidades locales, deberán formular un Presupuesto de explotación y capital, cuya estructura se determinará reglamentariamente.

2. Dichos presupuestos se aprobarán por la Entidad local en las mismas condiciones y plazos que los aplicables a los Presupuestos de los Servicios de carácter comercial, industrial, financiero o análogo.

CAPITULO VII

Cuentas de las Entidades locales

Artículo 129

1. Las Entidades locales quedan sometidas al régimen de contabilidad pública.

2. La sujeción al régimen de contabilidad pública implica la obligación de rendir cuentas de todas las operaciones que se realicen, cualquiera que sea su naturaleza. Igual obligación alcanzará a los Organismos y Empresas locales con personalidad jurídica propia, así como a las Sociedades y Empresas a las que les sean de aplicación los preceptos de esta Ley.

3. Todos los actos, documentos y expedientes de las Corporaciones locales de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico habrán de ser fiscalizados y, en su caso, contabilizados. En ningún caso podrá ser contabilizado ningún acto, documento o expediente que no haya sido fiscalizado previamente.

Artículo 130

1. Para garantizar la necesaria uniformidad en el tratamiento de las operaciones y cifras del sector público, las operaciones de liquidación de los Presupuestos y de cierre del ejercicio económico serán objeto de regulación reglamentaria por la Administración del Estado.

2. Las Entidades locales, así como los Organismos y Empresas a que se refiere el artículo anterior rendirán al Tribunal de Cuentas, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que concluya el ejercicio económico, las cuentas o, en su caso, Balance y Cuenta de Resultados, correspondiente a tal ejercicio. Asimismo, facilitarán cuanta información precise el Tribunal, en relación a su gestión económica. Dentro del mismo plazo, enviarán dichas Cuentas y Balances a la Administración del Estado y a la Comunidad Autónoma.

3. Los perceptores de subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos de las Entidades locales vendrán obligados a justificar la aplicación de los fondos recibidos.

Artículo 131

1. Las cuentas comprenderán las cifras relativas a la Entidad y a los Organismos y Empresas dependientes de la misma.

2. Los estados a rendir por las Entidades locales y los Servicios de carácter administrativo serán los siguientes:

a) Cuenta de liquidación del Presupuesto.

b) Estado de los compromisos de gastos adquiridos con cargo a ejercicios futuros.

c) Estado de los derechos reconocidos respecto a ejercicios futuros.

d) Cuentas de operaciones extrapresupuestarias.

e) Cuenta de Caja.

f) Balance de situación.

g) Cuenta de propiedades.

3. Los estados a rendir por los Servicios de carácter comercial, industrial, financiero y análogos, serán, al menos, los siguientes:

a) Cuenta de liquidación del Presupuesto.

b) Estado de los compromisos de gasto adquiridos con cargo a ejercicios futuros.

c) Balance de situación.

d) Cuenta de Explotación.

e) Cuenta del resultado del ejercicio.

4. Las Sociedades mercantiles y Empresas dependientes de las Entidades locales, cuyo objeto sea la prestación de un servicio público de la competencia municipal, rendirán los siguientes estados e información complementaria:

a) Balance de situación.

b) Cuenta de explotación.

c) Cuenta de resultados del ejercicio.

d) Memoria explicativa de los principales hechos económicos y evolución financiera.

5. La estructura de los estados a que se refiere el presente artículo será fijada reglamentariamente. Los estados referidos deberán ajustarse a una estructura que permita su consolidación con los correspondientes del Estado.

CAPITULO VIII

Del control e intervención

Artículo 132

1. El control de las Entidades locales y de los Organismos y Empresas de ellas dependientes, comprenderá las siguientes funciones:

— Función interventora.

— Función de control financiero.

2. La función interventora tendrá por objeto controlar todos los actos de las Entidades locales y de los Servicios de carácter administrativo que den lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico, así como de los in-

gresos y pagos que de aquéllos se deriven, y la recaudación, inversión y aplicación en general de los caudales públicos administrados, con el fin de que la gestión de los mismos se ajuste a las disposiciones aplicables en cada caso.

Cuando se trate de Servicios de carácter comercial, industrial, financiero o análogos, la intervención se realizará de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 100 de la Ley General Presupuestaria.

3. La función de control financiero tendrá por objeto examinar la adecuación de los procedimientos de gestión a los fines del Servicio controlado y la correcta utilización de los fondos procedentes del Estado, de conformidad con lo prevenido en cada caso, así como su justificación en relación con las necesidades reales existentes y con el esfuerzo fiscal realizado.

4. Cuando en el ejercicio de la función interventora se formularen reparos a la actuación corporativa y los mismos no fueran atendidos, los expedientes reparados, junto con las advertencias y observaciones formuladas, habrán de someterse a la consideración del Pleno que resolverá sobre unos y otros. Las decisiones del Pleno, contrarias a los reparos formulados, así como el detalle de éstos, deberán ser objeto de publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia". Tales expedientes, con toda su documentación y antecedentes, se remitirán, junto con las cuentas correspondientes para su fiscalización, al Tribunal de Cuentas.

5. El control financiero se podrá ejercer en los siguientes supuestos:

a) Que la Entidad no apruebe el Presupuesto antes de que finalice el primer semestre del ejercicio en el que haya de regir.

b) Que el presupuesto se liquide con déficit.

c) Que la Entidad no realice la preceptiva remisión de documentos a la Administración del Estado.

6. El control financiero se ejercerá, necesariamente, cuanto la Entidad solicite del Estado ayuda económica singular con

el fin de cubrir su déficit presupuestario.

Artículo 133

1. La intervención se ejercerá por los funcionarios del Cuerpo Nacional de Interventores y Depositarios de Administración Local que, con plena independencia en el ejercicio de su función, podrán recabar cuantos antecedentes consideren necesarios, efectuar el examen y comprobación de libros, cuentas y documentos que consideren precisos, verificar arqueos y recuentos, y solicitar de quien corresponda, cuando la naturaleza del acto, documento o expediente que deba ser intervenido lo requiera, los asesoramientos jurídicos e informes técnicos que estimen necesarios.

2. El control e inspección financieros corresponderá a los Servicios competentes del Ministerio de Hacienda, que emitirán informe escrito proponiendo, en su caso, las medidas oportunas para el saneamiento de las Haciendas locales.

TITULO V

RELACION DE LAS ENTIDADES LOCALE CON LA ADMINISTRACION DEL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

Artículo 134

1. Las Diputaciones elaborarán y ejecutarán anualmente en colaboración con los Municipios, un Plan Provincial de Obras y Servicios.

2. El Plan afectará fundamentalmente a los Municipios con población inferior a los 20.000 habitantes y comprenderá especialmente los servicios de carácter básico o fundamental a que se refiere el artículo 20 de la presente Ley.

3. El Plan de Obras y Servicios se financiará con fondos de los Presupuestos Generales del Estado y de sus Organismos Autónomos. Las Entidades locales participarán en su financiación con aportaciones que procedan de recursos propios, con-

tribuciones especiales y operaciones de crédito.

4. Dentro de sus respectivos territorios, las Comunidades Autónomas coordinarán los Planes Provinciales de Obras y Servicios.

5. Corresponderá a la Administración del Estado el establecimiento de los requisitos y condiciones mínimas que deben cumplir los Planes Provinciales de Obras y Servicios.

Artículo 135

1. La Administración del Estado creará un Registro en el que se inscribirán todas las Entidades locales a que se refiere el artículo 2.º de la presente Ley, así como las Sociedades privadas municipales o provinciales, las Sociedades de economía mixta, las Fundaciones Públicas de Servicios y los Consorcios.

2. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán crear Registros en los que se inscribirán las Entidades a que se refiere el número anterior.

3. Los cambios de denominación de las Entidades locales tendrán carácter oficial cuando hayan sido inscritos en el Registro a que se refiere el número uno del presente artículo y una vez publicados en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 136

1. Las Entidades locales estarán obligadas a proporcionar a la Administración del Estado los datos necesarios para la elaboración de Estadísticas de interés general, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado.

2. La Administración del Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales convendrán los términos de su colaboración recíproca en el suministro de aquellos datos estadísticos que estimen de interés.

Artículo 137

1. Se crea el Consejo de las Corporaciones locales de España, como órgano de re-

lación, coordinación y colaboración de la Administración del Estado con las Entidades locales.

2. El Consejo es una persona jurídica de Derecho Público, dotada de plena capacidad jurídica y patrimonio propio para el cumplimiento de sus fines, y se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y normas de aplicación y desarrollo dictadas por la Administración del Estado.

3. El órgano de gobierno del Consejo será el Pleno, que estará integrado por representantes de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.

4. Corresponderá al Consejo ejercer funciones en las siguientes materias:

A) Jurídico-administrativas

a) Informar todos los proyectos de ley y Reglamentos ejecutivos del Estado en materia de Régimen Local.

b) Proponer al Gobierno cuantas medidas estime oportuno adoptar en relación con la Administración Local.

c) Elaborar estudios y trabajos para la reforma y modificación de la legislación local.

B) Económico-financieras

a) Coordinar la política presupuestaria de las Entidades locales.

b) Proponer al Gobierno los criterios de distribución, fórmulas de aplicación e índices de ponderación para efectuar el reparto de los recursos integrados en el Fondo Nacional de Haciendas Locales.

c) Proponer al Gobierno la distribución de otras subvenciones que puedan conceder el Estado a las Corporaciones Locales.

d) Proponer al Gobierno los criterios de asignación de las subvenciones correspondientes a Planes Provinciales de Obras y Servicios.

e) Estudiar e informar sobre la situación económica de las Entidades locales.

f) Proponer al Gobierno el establecimiento de limitaciones en las participaciones en los ingresos del Estado a aque-

llas Entidades a que se refiere el artículo 112, 2, de esta Ley.

C) De personal

a) Estudiar y proponer al Gobierno las medidas y reformas necesarias sobre régimen de retribuciones, previsión social y otras cuestiones que afecten a los funcionarios de la Administración Local.

b) Informar las disposiciones relativas a los funcionarios de la Administración Local.

D) De funcionamiento

a) Informar sobre el nivel mínimo de prestaciones de los servicios municipales básicos.

b) Proponer al Gobierno la transferencia o delegación de funciones, obras y servicios de la Administración del Estado a las Corporaciones locales en los casos que se estime aconsejable.

c) Informar los expedientes sobre inspección de servicios o auditorías a las Entidades locales.

d) Informar sobre la adopción de las medidas excepcionales de intervención de las Entidades locales en los casos previstos en los artículos 76 y 77 de la presente Ley.

5. La Secretaría del Consejo tendrá su sede en el Instituto de Estudios de Administración Local.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

1. Las Entidades locales existentes en la actualidad con la denominación de Comunidades de Tierra, de Villa y Tierra, Asocios, Universidades y otras históricas, continuarán rigiéndose por sus normas tradicionales específicas y por las disposiciones de la presente Ley.

2. La Parroquia Rural Gallega se registrará por su derecho consuetudinario y por las disposiciones que dicte la Comunidad

Autónoma de Galicia, de acuerdo con lo previsto en su Estatuto de Autonomía y en la presente Ley.

Segunda

El Gobierno establecerá el régimen de los funcionarios de los servicios de Policía local, extinción de incendios y salvamento y vigilancia nocturna, inspirándose en los criterios que establezcan las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos, y teniendo en cuenta las peculiaridades de las funciones ejercidas por aquel personal y la necesaria coordinación de los servicios de la Administración Local con los del Estado y las Comunidades Autónomas.

Tercera

Las competencias que esta Ley atribuye expresamente a las Comunidades Autónomas corresponderán a la Administración del Estado en las Provincias y Territorios donde no se hubieran constituido aquellas.

Cuarta

Se autoriza al Gobierno para modificar la organización y funcionamiento del Instituto de Estudios de Administración Local, con el fin de adaptar sus actuales fines institucionales a los de colaboración con las Corporaciones locales, previstos en la presente Ley.

Quinta

Se autoriza al Gobierno para dictar las normas que sean necesarias para la ejecución y desarrollo de esta Ley, que serán de aplicación en las Provincias y Territorios que no se hayan constituido en Comunidades Autónomas o que, habiendo accedido a su autogobierno, no hubieran dictado la legislación a que se refiere el artículo 1.º, 1, c), de la presente Ley.

Sexta

Se autoriza al Gobierno para modificar las cuantías y cifras de población a que se refieren los artículos 22, 1, g); 23, 1, f); 55, 2 y 3; 93, 2,; 106, 2, y 134, 2, de la presente Ley.

Séptima

El Ayuntamiento de la Villa de Madrid, Capital de la Nación, se relacionará directamente con el Gobierno en todas aquellas cuestiones que la presente Ley atribuye a la Administración del Estado o a las Comunidades Autónomas.

Octava

La Mancomunidad General de Diputaciones de Régimen Común conservará su actual naturaleza, acomodando sus actividades a los fines de defensa y representación de los intereses peculiares de las Corporaciones que la integran.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. En tanto no se dicte la legislación a que se refiere el artículo 149, 1, 18.ª, de la Constitución seguirán aplicándose a las Entidades locales las disposiciones vigentes sobre régimen de funcionarios públicos locales, procedimiento administrativo, régimen de recursos expropiación forzosa, responsabilidad administrativa, contratos y concesiones administrativas, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

2. Asimismo, y en tanto no se dicten las disposiciones previstas en el artículo 1.º, 1, c), y disposición final quinta de la presente Ley, continuarán en vigor la vigente Legislación de Régimen Local, y los Reglamentos dictados para su aplicación y desarrollo, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Segunda

1. Se integran en el Cuerpo Nacional de Interventores y Depositarios de Administración Local, creado por la presente Ley, los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Nacionales de Interventores y de Depositarios de la Administración Local.

2. Dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Administración del Estado dictará las disposiciones necesarias para la formación del escalafón de funcionarios del nuevo Cuerpo Nacional de Interventores y Depositarios, previa audiencia del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local.

3. Los funcionarios procedentes de los Cuerpos Nacionales de Interventores y de Depositarios tendrán preferencia para la provisión de las vacantes que correspondan actualmente a sus respectivos Cuerpos.

Tercera

1. Se configuran como plazas de funcionarios de las Corporaciones a las que pertenezcan, las correspondientes al Cuerpo Nacional de Directores de Bandas de Música Civiles.

2. Los funcionarios pertenecientes al actual Cuerpo Nacional de Directores de Bandas de Música Civiles conservarán la totalidad de los derechos adquiridos.

Cuarta

En aquellos Municipios con población inferior a los 5.000 habitantes, donde el Ayuntamiento hubiere constituido Comisión Permanente, ésta seguirá funcionando hasta la celebración de nuevas elecciones municipales.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.